



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

2 DE FEBRERO DE 2013

Suplemento C
7347



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO

**C. AVENAMAR ACOSTA PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS,
TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, Y
65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE TABASCO, Y:**

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el presente Bando se ha garantizado en todo momento el respeto a las Garantías Individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Tabasco.

SEGUNDO: Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

TERCERO: Que corresponde al Ayuntamiento, discutir y aprobar las disposiciones, reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CUARTO: Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la Seguridad general, a la Protección Civil, al Civismo, la Salubridad y al Ornato público, la Propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia.

QUINTO: Que al Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión de cabildo de instalación número 01 de fecha primero de enero del año dos mil trece;

SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente Bando es de orden público de carácter obligatorio y de observancia e interés general, tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el Régimen de Gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública buscando aplicar los criterios de racionalización del gasto, el procedimiento administrativo, identificar a las Autoridades y su ámbito de competencia, incluyendo la calificación y sanción por las infracciones al mismo, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de fundamentación, igualdad, transparencia, publicidad, audiencia y legalidad; y se establece en estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país, fundamentalmente en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El Municipio goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, adoptará para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular. La competencia que la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos le otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3.- Conforme al artículo 48 y 53 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la finalidad del presente Bando de Policía y Gobierno, es la de establecer disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público tales como la seguridad general, la protección civil, el civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo; así también de reglamentar materias tales como la Hacienda Municipal, Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Fomento del Desarrollo, Justicia Administrativa Municipal, Organización del Gobierno (ya no es administración) Municipal, Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos permitidos por la Ley, Control y Vigilancia de Billares, Cantinas, Cervecerías y Centros Nocturnos, Seguridad en Instalaciones Públicas y Privadas, Tránsito Municipal, Protección al Medio Ambiente, agricultura, Ganadería, Silvicultura, Pesca y Caza y; en general, todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones o las que se encuentren previstas en este y en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 4.- El presente Bando, los demás Reglamentos y Acuerdos Administrativos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los Habitantes, los Vecinos, los Visitantes y Transeúntes del municipio de Cárdenas; todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal. Sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 5.- Se reconoce acción popular a los ciudadanos, habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes del municipio de Cárdenas para denunciar, ante las Autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente bando.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento a través del Ciudadano Presidente Municipal y por conducto de las Dependencias municipales que este designe.

CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

I. Preservar la dignidad, seguridad e integridad humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III. Garantizar la seguridad jurídica y el estado de derecho con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Revisar y actualizar periódicamente la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Impulsar el proceso democrático promoviendo y organizando la participación ciudadana, mediante asambleas comunitarias, incluyéndolas en el diseño y desarrollo de los planes y programas municipales;

VII. Promover el mejoramiento de la imagen urbana y rural del municipio;

VIII.- Conducir y regular la planeación para el desarrollo del Municipio, considerando en todo momento la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX.- Velar por la seguridad y la administración de justicia en el ámbito de su competencia;

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del Orden Público,

XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco o aquellas que acuerde el Ayuntamiento con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XII.- Coadyuvar en la preservación de la ecología y en la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio a través de acciones propias, delegadas o concertadas, a

fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio, y que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes, en coordinación y/o conjunción con otras dependencias;

XIII.- Promover la inscripción de los habitantes del municipio al Padrón Municipal;

XIV.- Preservar y fomentar los valores morales, cívicos, culturales y artísticos del (o de sus habitantes) Municipio con el fin de acrecentar la identidad municipal;

XV.- Promover la participación ciudadana en la autogestión y supervisión de las tareas públicas municipales y en la contraloría social, misma que se encargará de la supervisión y vigilancia de las tareas públicas municipales mediante la creación de comités ciudadanos por obra o proyecto.

XVI.- Establecer el servicio administrativo de carrera municipal;

XVII.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPITULO III FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 8.- El ayuntamiento de Cárdenas, tendrá la facultad para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, para organizar el Gobierno Municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y asegurar la participación ciudadana y vecinal, así también, para efectos de las obligaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios.

CAPITULO IV INTEGRACION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 9.- El presente bando de Policía y Gobierno tiene como ámbito de aplicación la superficie territorial que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y esta integrado por una Cabecera Municipal que es la ciudad de Cárdenas, 2 Villas, 21 Poblados, 51 Rancherías, 59 Colonias Urbanas o circundantes, 58 Ejidos, 8 Colonias Rurales Agrícolas y Ganaderas, 6 Fraccionamientos y 7 Congregaciones, que son las siguientes:

CABECERA MUNICIPAL LA HEROICA CÁRDENAS

VILLAS:

1. Villa Benito Juárez
2. Villa Y Puerto Coronel "Andrés Sánchez Magallanes"

POBLADOS:

1. Azucena 2da. Sección
2. Lic. Adolfo López Mateos C-15
3. General Plutarco Elías Calles C-14
4. José María Morelos Y Pavón C-11
5. Lic. José María Pino Suárez C-22
6. Gral. Lázaro Cárdenas C-10
7. 20 De Noviembre C-33
8. Lic. Benito Juárez García C-21
9. Ing. Eduardo Chávez Ramírez C-27.
10. Francisco I. Madero C-09
11. Gral. Emiliano Zapata C-16
12. Miguel Hidalgo Y Costilla
13. Coronel Gregorio Méndez
14. Independencia C-17
15. Gral. Vicente Guerrero C-29
16. General Venustiano Carranza C-23
17. Miguel Hidalgo 2da Sección "A" (El Edén)
18. General Ignacio Gutiérrez Gómez
19. Habanero 2da. Sección (El Castaño)
20. Ingenio Santa Rosalía
21. Cuauhtemoczn

RANCHERÍAS:

1. El Golpe
2. El Mingo
3. Santana 1ra. Sección "A"
4. Santana 1ra. Sección "B"
5. Santana 2da. Sección "A"
6. Santana 3ra. Sección "A" (El Filero)

7. Santana 3ra. Sección "B"
8. Santana 4ta. Sección
9. Santana 5ta. Sección
10. Santana 1ra. Sección
11. Santana 2da. Sección "C"
12. Santana 2da. Sección "B" (La Palma)
13. Río Seco 1ra. Sección
14. Río Seco 2da. Sección "C"
15. Río Seco Norte 10
16. Río Seco 2da. Sección "B"
17. Río Seco 2da. Sección "A"
18. Calzada 1ra. Sección Norte
19. Calzada 1ra. Sección Sur
20. Calzada 2da. Sección
21. Calzada 1ra. Sección Norte "A"
22. Calzada 1ra. Sección B
23. Encrucijada 4ta. Sección
24. Encrucijada 1ra. Sección (Rincón Brujo)
25. Encrucijada 2da Sección (Los García)
26. Encrucijada 3ra. Sección
27. Encrucijada 4ta. Sección "B"
28. Encrucijada 4ta. Sección "A"
29. Encrucijada 3ra. Sección (Las Calzadas)
30. Azucena 1ra. Sección "B"
31. Azucena 1ra. Sección
32. Azucena 3ra. Sección (El Triunfo)
33. Naranjeño 1ra. Sección
34. Naranjeño 2da. Sección "A"
35. Naranjeño 3ra. Sección
36. Naranjeño 2da. Sección "B"
37. Santuario 3ra. Sección
38. Santuario 1ra. Sección
39. Santuario 4ta. Sección
40. Santuario 5ta. Sección (Buena Vista)
41. Bajío 1ra. Sección
42. Bajío 1ra Sección "A" (Periférico Sur)
43. Miguel Hidalgo 1ra Sección
44. Miguel Hidalgo Zapotal 2da. Sección
45. Arroyo Hondo (Abejónal)
46. Habanero 1ra. Sección
47. Paso Y Playa
48. El Golpe 2da. Sección (Los Patos)
49. Poza Redonda 1ra. Sección
50. Juan Escutia
51. Zapotal 1ra. Sección (San Vicente)

COLONIAS URBANAS O CIRCUNDANTES:

1. El Palmar
2. El C.S.A.T.
3. INFONAVIT, Santa Rita
4. INVITAB, Paso Y Playa
5. Jacinto López
6. Nuevo Progreso
7. Obrera
8. Roger Falcón
9. Santa Rita
10. Santa María De Guadalupe
11. Pueblo Nuevo
12. Santa Rita
13. Alameda
14. Sección 40
15. José Eduardo De Cárdenas
16. El Toloque
17. EL FOVISSTE
18. Centro
19. Melchor Ocampo
20. El Embudo
21. INFONAVIT, Bajío Loma Bonita
22. Carlos Pellicer Cámara (SAHOP)
23. Campamento SARH
24. El Gringo
25. La Vereda
26. Emiliano Zapata
27. Petrolera (Eduardo Soto Inés)
28. Paso Y Playa
29. INFONAVIT, Deportiva
30. S.A.R.H.
31. Nueva Zelándia
32. Celia González De Roviroza
33. De Los Santos
34. 7 De Octubre

35. La Ceiba
36. El Suspiro
37. Santa Cruz
38. La Esperanza
39. El Parnaso
40. Benito Juárez
41. Sección 10 (Azucareros)
42. General Francisco Villa
43. Luis Donald Colosio Murrieta
44. Ingenio Pdte. Benito Juárez
45. Santa Isidra
46. Carlos Alberto Madrazo
47. Cuahutemoczn (W-65)
48. General Lázaro Cárdenas (Entrada Agua Sol)
49. La Orza
50. Santa María Periférico 51 El Veladero
52. Casas Dúplex
53. La Guadalupeana
54. El Porvenir
55. La Unión
56. Conjunto Habitacional José Martínez Rodríguez
57. Carlos A. Wilson
58. El Vaqueiro
59. San Antonio

EJIDOS:

1. El Alacrán
2. El Alacrán (Manatínero)
3. Sinaloa, 1ra Sección
4. Sinaloa, 2da Sección (Arjona)
5. Sinaloa 3ra Sección
6. San Rafael
7. Cuahutemoczn
8. Ojoshal
9. Nueva Ley General De La Reforma Agraria
10. Chicozapote, 1ra. Sección
11. Buena vista, 1ra. Sección
12. Buena vista, 2da. Sección
13. Campo Nuevo
14. El Bronce
15. Azucena, 7ma. Sección (El Lechuga)
16. Azucena, 5ta. Sección (El Apompa)
17. Azucena, 4ta Sección (Ile. Benito Juárez)
18. Azucena, 6ta. Sección
19. Ampliación Las Coloradas (Las Aldeas)
20. Francisco Trujillo Gurria
21. Tío Moncho
22. Las Coloradas
23. Nueva Esperanza
24. Poza Redonda, 2da. Sección
25. Rubén Jaramillo Lazo
26. Miguel Hidalgo 2da. Sección "B" (La Natividad)
27. Zapotal 3ra. Sección
28. Ampliación El Carrizal
29. Zapotal, 2da Sección
30. Arroyo Hondo, San Rosendo
31. Arroyo Hondo, Santa Teresa, 1ra. Sección "A".
32. 5 De Mayo
33. Cárdenas, 2da. Sección
34. El Bajío 2da. Sección
35. Paso Y Playa
36. La Península
37. Julián Montejo Velásquez
38. Cárdenas, 1ra. Sección
39. El Carrizal
40. La fe
41. Pedro Sánchez Magallanes
42. El Carmen
43. La Alianza
44. El Arrozal
45. Coronel Gregorio Méndez Magaña
46. Ampliación Carrizal (Las Palomas)
47. Santuario, 1ra. Sección "A"
48. Habanero
49. Islas Encantadas (El Zapote)
50. Poza Redonda 3ra. Sección
51. Poza Redonda 4ta. Sección (Rincón Brujo)
52. San Pedro
53. Habanero 1ra. Sección
54. Encrucijada 5ta. Sección
55. Santuario 2da. Sección
56. La Esperanza

57. Nueva Esperanza
58. Las Coloradas 2da. Sección "B"

COLONIAS RURALES AGRICOLAS Y GANADERAS:

1. La Trinidad
2. Agraria El Bari 1ra. Sección
3. Agraria El Bari 2da Sección
4. Agraria El Paylebot
5. Agrícola El Retiro (Chicozapote 2da. Sección)
6. Agrícola Las Flores
7. Agrícola El Capricho
8. Agrícola El Porvenir

FRACCIONAMIENTOS

1. Puerto Rico
2. Reyes, Loma Alta
3. Los Cañales 1ra. Etapa
4. Los Cañales 2da Etapa
5. Los Cañales 3ra Etapa
6. Villa Esmeralda

CONGREGACIONES

1. El Yucateco
2. Rubén Darío Vidal (El Chocho)
3. El Jobo
4. Las Limas
5. Las Calzadas
6. Ignacio Zaragoza
7. Islas Encantadas "Reyes Heroes"

ARTICULO 10.- El territorio del Municipio de Cárdenas, representa al 8.3% de la superficie de Estado y tiene las colindancias siguientes:

Al Norte con el Golfo de México, y los Municipios de Paraiso y Comalcalco;
Al Sur con el Estado de Chiapas y Huimanguillo;
Al Este con los Municipios de Comalcalco, Cunduacán y el estado de Chiapas;
Al Oeste con los Municipios de Huimanguillo y el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 11.- La identidad del Municipio de Cárdenas, habrá de dársele su nombre, el cual no podrá ser cambiado sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 12.- Serán símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y el Escudo Nacional; así como el Escudo y el Himno del Estado de Tabasco, que para el uso de estos símbolos, se sujetará a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 13.- En lo que respecta al fundo legal de las Ciudades, Villas, Pueblos y Rancherías que integran el Municipio; de conformidad con la Ley Orgánica de Los Municipios del Estado de Tabasco, éste será determinado por el Congreso del Estado.

ARTICULO 14.- Se considera al Fundo Legal como aquella porción de suelo asignada legalmente a las ciudades, Villas, Pueblos y Rancherías, el cual será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la fundación de nuevos Centros de Población, espacios naturales o Zonas de Reserva Ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, su Reglamento y los planes y Programas de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 15.- Los Ejidos para los efectos de la regulación de la tenencia de la tierra y su explotación se registrarán por la Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas que de ella emanen.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo podrá acordar las modificaciones, los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las leyes y reglamentos vigentes y aplicables.

ARTICULO 17.- Corresponde al Ayuntamiento hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores y secciones, tomado en cuenta el número de habitantes y determinación de las necesidades administrativas, siempre en consonancia con su realidad política sobre la base democrática, que garantice su eficacia política y administrativa.

CAPITULO V DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 18.- La población es un elemento esencial en la existencia del municipio y la misma se constituye por sus habitantes y vecinos.

Son habitantes del municipio todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Son vecinos del municipio:

I.- Todos los nacidos en el municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II.- Los habitantes que tengan cuando menos seis meses de permanecer en el territorio del municipio, acreditando la residencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al municipio.

III.- Las personas que expresen ante la Presidencia Municipal su deseo de adquirir la vecindad, teniendo la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores correspondiente al municipio.

Son Visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal con fines turísticos, laborales, culturales, de tránsito o sin la intención de establecer su domicilio permanente en el mismo.

ARTÍCULO 19.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, esto si se excede de seis meses, salvo de que se ocupe de un cargo de elección popular, público, comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal y demás casos a que hace referencia la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su artículo 17.

ARTÍCULO 20.- Son Derechos de los habitantes y vecinos del municipio:

I.- Hacer uso de las instalaciones y servicios públicos otorgados por el Ayuntamiento.

II.- Participar en las actividades culturales, deportivas y de recreación que al efecto organice el Ayuntamiento;

III.- Gozar con plena libertad de todas y cada una de las prerrogativas que le conceden los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales;

IV.- Obtener cuando sea necesario, la protección de las Autoridades Municipales;

V.- Obtener de las Autoridades Municipales respuesta, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, a las peticiones que formulen en forma escrita, respetuosa y pacífica.

ARTÍCULO 21.- Son Derechos exclusivos de los vecinos mayores de edad:

I.- Participar en las actividades políticas del municipio;

II.- Votar y ser votado para cargos de elección popular en los términos prescritos por las leyes;

III.- Ser preferente en igualdad de condiciones para el desempeño de cargos públicos y comisiones, así como para el otorgamiento de concesiones, permisos y contratos municipales;

IV.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo Municipal, así como tener acceso a sus beneficios;

V.- Denunciar ante las autoridades competentes, a quienes cometan faltas administrativas o delitos, con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad, a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad;

VI.- Participar en los procesos de planeación democrática y formar parte de la contraloría social.

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los habitantes y vecinos del municipio:

I.- Respetar las disposiciones contenidas en este Bando, así como todas las demás de carácter general que dicte el Ayuntamiento;

II.- Prestar auxilio a las autoridades municipales cuando legalmente sea requerido para ello;

III.- Respetar y cumplir con los mandatos de las autoridades municipales;

IV.- Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios Municipales procurando su conservación; y

V.- Conducirse siempre en forma respetuosa respecto de las Autoridades y sus concluidanos.

ARTÍCULO 23.- Son Obligaciones exclusivas de los vecinos del Municipio:

I.- Enviar a la escuela de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;

II.- Inscribirse en el Registro Federal de Electores correspondiente al municipio;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes, Códigos, Reglamentos y demás relativos y aplicables a cada caso en particular;

IV.- Respetar y obedecer a las autoridades, así como cumplir las leyes, el presente bando, los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida el ayuntamiento;

V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;

VI.- Tratándose de los varones en edad de cumplir su servicio militar, inscribirse en el padrón de la junta local de reclutamiento municipal;

VII.- Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación, y su mejoramiento.

VIII.- Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y de jurado;

IX.- Inscribir en el catastro municipal los bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión;

X.- Inscribirse en el padrón electoral, en los términos legales correspondientes;

XI.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o que estén en su posesión, cuando menos una vez cada tres años.

XII.- Colocar bardas y mantener desmontados los predios de su propiedad o que estén en su posesión, comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales;

XIII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación de la salud pública, de los servicios públicos y el mejoramiento del medio ambiente;

XIV.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

XV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente sobre las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües no autorizados o en perjuicios de terceros;

XVI.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública, ni cause perjuicio a terceros. De igual forma, evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVII.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVIII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión, así como abstenerse de arrojar o depositar basura en las calles o demás vías públicas, parques, jardines y áreas de equipamiento urbano.

XIX.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos establecidos en las disposiciones legales o administrativas aplicables;

XX.- Mantener encerrados a los animales domésticos de su propiedad y debidamente identificados con placa y collar, así como procurar que todos ellos estén aseados, libres de enfermedades propias como sarna y parásitos.

XXI.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites previstos por el programa de desarrollo urbano del municipio, sus programas parciales, el reglamento de construcciones y las demás disposiciones aplicables;

XXII.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.

XXIII.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas, catástrofes y auxilio de la población afectada;

XXIV.- Proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes.

XXV.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros, cuando así lo exija el Código Civil y las disposiciones vigentes aplicables.

XXVI.- Todas las demás que se le impongan en estas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 24.- Para la pérdida de la Vecindad se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 25.- Los extranjeros que deseen avecindarse en territorio municipal, deberán acreditar estancia y legal ingreso al país, de conformidad con la Ley General de Población, además, debe cumplir con las Obligaciones que impone el presente Bando de Policía y Gobierno, inscribiéndose en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 26.- El Gobierno del Municipio está depositado en un Cuerpo Colegiado denominado Ayuntamiento el cual es el órgano supremo del mismo y en un Órgano Ejecutivo quien es el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento es el Órgano al que se someten para su deliberación los asuntos de la Administración Pública Municipal. Se integra por:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- 2 Síndicos de Hacienda;
- III.- 11 Regidores de Mayoría Relativa; y
- IV.- Los Regidores de Representación Proporcional que establezca la legislación electoral.

ARTÍCULO 28.- Los Síndicos son los encargados en el ámbito de su competencia de vigilar el aspecto financiero del municipio, procurar su defensa y conservación toda vez que lo representan en los litigios en que éste sea parte. Tienen, además las atribuciones establecidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de las diversas áreas de la Administración Pública Municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones designadas. Así como las atribuciones que el artículo 35 de la Ley Orgánica les precisa y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30.- El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos del presente Bando, son autoridades municipales de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, son Autoridades Municipales las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- Los síndicos de Hacienda;
- IV.- Los Regidores;
- V.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos Administrativos;
- VI.- Los Delegados Municipales;
- VII.- Los Subdelegados Municipales;
- VIII.- Los Jefes de Sector;
- VIII.- Los Jefes de Sección, y
- IX.- Los Jueces Calificadores.
- X.- Director de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades municipales tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el Presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y Disposiciones Administrativas que determine el Ayuntamiento, con el deber de actuar y conducir sus actividades en forma programada con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan Municipal de Desarrollo, atendiendo en todo momento a los

principios de transparencia, eficiencia, eficacia, economía, honestidad y sin esperar canonjías o prebendas por su desempeño.

ARTÍCULO 33.- Para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, el Ayuntamiento podrá apoyarse por los siguientes Órganos auxiliares:

- a).- Las Comisiones del Ayuntamiento,
- b).- Los Consejos de Participación Ciudadana,
- c).- Las Organizaciones Sociales representativas de las comunidades, o cualquier otra que esté reconocida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Para el Ayuntamiento de Cárdenas, tendrán la calidad de Autoridades auxiliares en el municipio las siguientes (se repiten según artículo 31 que antecede):

- a).- Los Delegados Municipales;
- b).- Los Subdelegados Municipales;
- c).- Los Jefes de Sector;
- d).- Los Jefes de Sección;

Además de los que estén previstos en las disposiciones aplicables o las que se determinen crear de acuerdo a las necesidades del Municipio.

La organización, operación, facultades y atribuciones de los órganos y autoridades auxiliares se determinan en las respectivas disposiciones jurídicas y administrativas delegadas por el Ayuntamiento, atendiendo a su naturaleza y teniendo jurisdicción sólo dentro de la comunidad a la que pertenecen; con el propósito de ayudar a mantener, el orden, la tranquilidad, la paz pública, la seguridad y la protección de los habitantes de sus respectivas comunidades.

Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos y no generarán relación laboral alguna con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Las autoridades Auxiliares podrán coordinarse con la Dependencia o Entidad administrativa correspondiente en la planeación de programas necesarios para el desarrollo de su comunidad, asumiendo el compromiso que los trámites y gestiones que realizados serán gratuitos.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, mediante un acuerdo de cabildo y el reglamento correspondiente, podrá crear y constituir los consejos y comisiones municipales que consideren necesarios o convenientes para el desempeño de las funciones de gobierno, precisando su forma de integración, objetivos y alcances.

CAPITULO VII DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 37.- Para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de los Órganos Administrativos que se clasifican en Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal, tales como:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento
- II.- Contraloría Municipal.
- III.- Direcciones de:
 - a) Finanzas.
 - b) Programación.
 - c) Desarrollo.
 - d) Fomento Económico.
 - e) Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.
 - f) Educación, Cultura y Recreación.
 - g) Administración.
 - h) Seguridad Pública.
 - i) Tránsito.
 - j) Asuntos Jurídicos.
 - k) Atención Ciudadana.
 - l) Atención a la Mujer.
 - m) Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; y
- IV.- Unidad de Protección Civil, del Sistema Municipal de Protección Civil y de los Consejos Municipales de Protección Civil.
- V.- Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estas dependencias administrativas no podrán ser suprimidas ni podrán crearse otras de igual jerarquía, pero el Presidente Municipal, podrá establecer la estructura interna de cada una de ellas, a fin de que las adapte a las condiciones particulares del Municipio, y podrá crear las coordinaciones, los órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos para municipales, tales como las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que sean necesarios para el desarrollo y la prestación de los servicios públicos. En ambos casos deberá contar con la autorización del Ayuntamiento.

La Administración Pública Municipal, independientemente de las atribuciones que se confieren a las dependencias, entidades y unidades administrativas, podrá ser ejercitada en algunos casos por el Presidente Municipal como superior jerárquico mediante instrucción directa.

Cuando exista conflicto de competencias entre Dependencias de la Administración Pública Centralizada, el Presidente Municipal como, superior jerárquico, mediante circular administrativa determinará la competencia de cada una de estas, auxiliándose en su caso, de previo dictamen que al efecto elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 38.- La administración Pública Municipal comprende a:

- I.- Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el ayuntamiento;
- II.- Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III.- Los fideicomisos en los que el municipio sea el fideicomitente.

ARTÍCULO 39.- Las Dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen desempeño de las actividades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- Los órganos administrativos serán conformados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; deberán conducir sus acciones con base en lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal y en los programas que de este se deriven para conseguir los fines del Ayuntamiento.

En el Acuerdo de Cabildo correspondiente, en el Reglamento Interior, así como en las demás disposiciones estatales y municipales aplicables se establecerá la organización, facultades y atribuciones de los órganos administrativos. Dicho reglamento será expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Son órganos administrativos de la Administración Pública Municipal los siguientes:

La administración Pública Centralizada; La Administración Pública Descentralizada.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento ejercerá, a través de sus Dependencias y Entidades correspondientes, las facultades establecidas en las leyes Federales, Estatales y Reglamentos municipales aplicables, sin perjuicio de la competencia que se le otorga a las autoridades estatales.

TITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento, a través de las unidades administrativas que determine, tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración, evaluación y modificación de los servicios públicos municipales.

Por servicio Público debe entenderse toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas.

Está a cargo del ayuntamiento quien prestará el servicio de manera directa, con la participación de los habitantes preferentemente del Municipio de Cárdenas, de otro Municipio, del Estado o la Federación; a través de concesiones conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y con las restricciones que la misma Ley señale.

ARTÍCULO 44.- Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II.- Alumbrado Público,
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.- Mercados y Centrales de Abasto,
- V.- Panteones

VI.- Rastros,

VII.- Calles, parques, jardines y su equipamiento;

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

IX.- Salud Pública Municipal.

X.- Las demás que el H. Congreso del Estado Determine.

ARTÍCULO 45.- En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

I.- Educación y Cultura

II.- Salud Pública y Asistencia Social

III.- Saneamiento y Conservación del Medio Ambiente;

IV.- Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los Centros de Población;

V.- Obra Pública, y

VI.- Desarrollo Rural

ARTÍCULO 46.- No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II.- Alumbrado público;

III.- Control y ordenamiento del desarrollo urbano;

IV.- Seguridad Pública, Policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

V.- Los que afecten la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 47.- Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares en los términos que establece la Ley Orgánica de los municipios.

El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

Asimismo, el Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público.

ARTICULOS 48.- Son organismos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

I.- la Prestación de una Función o servicio público a cargo del municipio; o

II.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 49.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTICULO 50.- Corresponde al ayuntamiento la reglamentación de todo lo que concierne a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 51.- Cuando un servicio se preste por medio de particulares, la organización y dirección del mismo estará a cargo del ayuntamiento.

ARTICULO 52.- El Ayuntamiento podrá convenir con los ayuntamientos de cualesquiera de los municipios vecinos de la circunscripción federativa de la entidad, así con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o mas servicios públicos, cuando así fuere necesario previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo y en su caso, de la legislatura local.

TITULO TERCERO SEGURIDAD GENERAL
CAPITULO I
SEGURIDAD JURIDICA

ARTÍCULO 53.- Para seguridad jurídica de la población del Municipio y en concordancia con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las Autoridades Municipales, respetarán en todo momento las garantías individuales de la población, procurando en especial otorgar las siguientes garantías:

I.- Dar respuesta pronta a toda petición que le sea dirigido por escrito, en forma respetuosa y pacífica por cualquier poblador del Municipio, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

II.- No aplicar en forma retroactiva los ordenamientos legales aplicables en el municipio, a menos que con ello cause beneficio al poblador que se trate;

III.- Antes de emitir una resolución afectando la libertad, propiedades, posesiones o derechos de algún poblador, otorgar el derecho al mismo de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas en su favor que considere convenientes.

IV.- Al emitir la resolución a la que se hace referencia en la fracción anterior, cuidar que en la misma los principios de fundamentación y motivación, no ejecutando jamás actos si no existe disposición expresa que le conceda tal facultad;

V.- No imponer jamás penas corporales por deudas de carácter puramente civil;

VI.- No exceder los arrestos decretados como sanción administrativa, de más de treinta y seis horas;

VII.- Procura que en el Municipio haya trato igual entre los pobladores, respetando que cada poblador se dedique a la profesión, comercio o empleo que desee, siempre y cuando éste sea lícito, cumpla con los requisitos establecidos por los ordenamientos aplicables y respetando las disposiciones legales vigentes;

VIII.- Permitir la libre asociación y manifestación de los Vecinos del Municipio, siempre que se realicen sin violencia y sin afectar los derechos de terceros;

IX.- Permitir el libre tránsito de las personas por el territorio del Municipio, así como el disfrute de las áreas y servicios públicos que proporcione el Ayuntamiento.

X.- Procurar que la educación que imparta la Federación, el Estado y el Municipio, sea laica, democrática y gratuita, procurando en mayor medida el acceso a la misma de personas de menores recursos económicos.

XI.- Respetar y hacer respetar la propiedad privada dentro del territorio del Municipio.

XII.- En materia de alcoholes, solo a petición expresa o por queja de la ciudadanía, la Coordinación de Reglamentos Municipal realizará las visitas domiciliarias de verificación o inspección en las casas habitacionales, quienes en el momento de practicar la visita, deberán de presentar y entregar a la persona a quien se le pretenda realizar la inspección en su domicilio la correspondiente orden de visita o el oficio de comisión en su caso, mismo en que se indicará el lugar a inspeccionar, el motivo u objeto de la inspección, así como identificarse debidamente ante la persona que atiende y levantar un acta con todas las circunstancias de la visita; en la misma deberá quedar asentado el permiso o consentimiento del propietario de la casa habitación para introducirse al mismo y realizar la inspección. El acta que con éste motivo se levante deberá además ser firmada por dos testigos nombrados ya sea por la persona que atiende o ante la negativa de ésta por quien o quienes realicen la verificación o inspección, dejando copia de la misma a la persona que atiende.

ARTÍCULO 54.- Ningún poblador, grupo u organización del Municipio, estará obligado a acatar algún mandamiento de una Autoridad Municipal, si éste no consta en escrito dirigido a dicho poblador, grupo u organización determinada, así como si no ha sido emitido dentro del ámbito de su competencia o si no se encuentra debidamente indicado en el mismo el fundamento legal aplicable y las razones que originan dicho mandamiento.

CAPÍTULO II
SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 55.- Las Autoridades Municipales observarán las siguientes prerrogativas para sus habitantes en materia social:

I.- Permitir el libre acceso de los pobladores a los servicios de salud federales, estatales y municipales, procurando siempre el beneficio de las personas que menos recursos tienen.

II.- Realizar, en la medida de lo posible, eventos deportivos, culturales y recreativos, dirigidos a la infancia del municipio y en general a las personas discapacitadas y de

escasos recursos, procurando que en los realizados por particulares con fines de lucro, permita el mismo, el acceso gratuito de por lo menos el diez por ciento (10%) de los participantes, estando a cargo de las Autoridades Municipales la selección de los beneficiados, procurando beneficiar primordialmente a las personas que menos recursos tienen.

III.- Fomentar el deporte, la cultura y la recreación, para que estos lleguen a todos los rincones del territorio del Municipio, procurando la descentralización de dichas actividades de la Cabecera Municipal.

IV.- Fomentar la capacitación y la asistencia técnica entre los grupos de población con menores ingresos y escasa formación académica.

V.- Dar preferencia en sus programas de Desarrollo Municipal a las personas discapacitadas y a las que tienen menos recursos.

CAPÍTULO III
SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 56.- El Presidente Municipal, conforme lo establece el artículo 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como el artículo 65 fracción XV de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, tendrá el mando del Cuerpo de Seguridad Pública en el municipio; el tránsito local, será a cargo del Director de Tránsito Municipal, quien será nombrado por el Presidente Municipal, quien trabajara en coordinación con las Autoridades Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 57.- La Policía Municipal es una Institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del municipio. Sus funciones son de estricta vigilancia, defensa social y prevención de los delitos mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del municipio impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere el orden, la paz y la tranquilidad social.

ARTÍCULO 58.- La Policía Municipal actuará como auxiliar del ministerio público, de la policía ministerial y de la Administración de Justicia, obedeciendo solo mandatos legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTÍCULO 59.- La Policía Municipal con Facultades Propias y como Auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras públicas y particulares, obras peligrosas y salubridad pública, entre otras disposiciones que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 60.- Todos los elementos de la Policía Municipal; tanto mandos como tropas, cuando estén en servicio deberán abstenerse de usar celulares; así como capuchas, pasamontañas o cualquier objeto para cubrir su identidad, deberán además portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguir con los colores propios, logotipo e identificación grande y visible en los vehículos que utilicen.

ARTÍCULO 61.- La Policía Municipal deberá:

I.- Evitar la ejecución de hechos que alteren la seguridad y tranquilidad colectiva;

II.- Conservar el orden público en todos los lugares que temporal o transitoriamente se conviertan en centros de concurrencia;

III.- Prevenir siniestro que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de sus habitantes, tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes, deslizos y otros, prestando el auxilio necesario cuando sea inevitable el suceso;

IV.- Aplicar las disposiciones sobre los animales feroces o fuera de control, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad pública;

V.- Vigilar las calles y sitios de dominio público, para impedir que se cometan delitos en contra de las personas y sus propiedades, procediendo a detener de inmediato a toda persona que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito, violación o infracción a los ordenamientos legales aplicables;

VI.- Retirar de las calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, a toda persona que se encuentre enferma o en condiciones que no le permitan moverse por sí misma, así como a quienes se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas, procediendo a trasladarla a un lugar donde reciba la ayuda médica necesaria y notificando a sus familiares;

VII.- Atender a quien lo solicite, proporcionando la información relativa a los medios de transporte, ubicación de sitios que desee visitar y en general todos los datos que fuesen necesarios para su seguridad y comodidad.

VIII.- Proteger a los menores de edad en su integridad física, procurando que estos no deambulen sin la compañía de un adulto, por las calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas después de las 22:00 horas; así como evitar que los menores de edad asistan a lugares públicos, en donde se les prohíba la entrada según los ordenamientos legales;

IX.- No permitir la prostitución en la vía pública;

X.- Auxiliar a los Servicios (¿servicios o servidores?) Públicos debidamente acreditados;

XI.- Vigilar que en los lugares de la vía pública donde se estén realizando obras que pudieran causar accidentes, se coloquen señales que adviertan la posibilidad de riesgo;

XII.- Auxiliar a los particulares en su domicilio cuando exista algún peligro o riesgo sobre su familia y patrimonio;

XIII.- Retirar de calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, a toda persona que se encuentre agrediendo, amagando o insultando a la población o a las autoridades Municipales incitando a la riña, atentando contra la moral y a las buenas costumbres o en general alterando el orden público;

XIV.- Programar la vigilancia de bienes públicos durante la celebración de eventos públicos tales como mítines, manifestaciones y cualquier otra reunión masiva pública que ponga en riesgo la conservación de los mismos;

XV.- Vigilar los lugares conocidos que sean frecuentados por delincuentes, para prevenir la preparación de actos delictivos o la ejecución de los mismos;

XVI.- Vigilar el movimiento de pasajeros en estaciones de autobuses y demás medios de transporte; así como el movimiento de huéspedes en hoteles, pensiones y demás establecimientos similares, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas que visitan este Municipio;

XVII.- Auxiliar a los visitantes nacionales y extranjeros, cuando así lo soliciten proporcionándoles todos los informes que requieran, relacionados con los lugares del municipio;

XVIII.- Auxiliar a las Autoridades Municipales siempre que así lo requieran;

XIX.- Impedir que las personas jueguen en la vía Pública para prevenir posibles accidentes y evitar molestias a la población en general;

XX.- Ejecutar las medidas de apremio, apercibimientos, sanciones y arrestos que decreten las autoridades competentes, en la forma y términos que le sean indicados;

XXI.- Coordinarse con otras corporaciones policiacas y de seguridad pública, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

XXII.- Los delegados, subdelegados, jefes de sector, jefes de sección, coadyuvaran, auxiliando a los cuerpos de Seguridad Pública, en las acciones que requieren de su intervención, cuidando en todo momento de no excederse en sus atribuciones ni transgredir la ley;

XXIII.- Las obligaciones propias de Policía semejante a los casos señalados;

ARTÍCULO 62.- Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

I. - Excederse en el uso de la fuerza pública, maltratando a los detenidos en cualquier momento ya sea en la detención o aprehensión y en los reclusorios, cárceles públicas o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se le impute;

II.- Practicar cateos sin solicitud de auxilio u orden judicial;

III.- Recibir de la ciudadanía dinero o pago alguno por la prestación del servicio que esta obligado a dar a favor de la comunidad;

IV.- Desposeer de sus pertenencias a las personas detenidas;

V.- Ejecutar actos que sean constitutivos de delitos aun cuando se cumpla una orden superior;

VI.- Detener a una persona sin causa justificada;

VII.- Entregar parte de su sueldo, como aporte o cuota a sus superiores jerárquicos para obtener un beneficio, o ya bien, que estos superiores jerárquicos le exijan a sus subordinados lo antes mencionado;

VIII.- Valerse de su investidura ante los particulares para obtener un beneficio personal;

IX.- Coaccionar a los particulares para que le proporcionen servicios gratuitos;

X.- Discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en función de su

raza, grupo étnico, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política, entre otras;

XI.- Cometer actos de Corrupción o prepotencia;

XII.- Usar Armas cuando sea innecesario;

XIII.- Portar armas no autorizadas por la corporación;

XIV.- Abordar en vehículos oficiales y sin autorización a personas ajenas a la corporación, sin que exista un motivo justificado, salvo de que se trate de traslado de algún detenido, y

XV.- Entre otras que conforme a derecho procedan.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos y a decir lo que corresponda a las autoridades.

ARTÍCULO 63.- A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito Municipal corresponderá, en el ámbito de sus competencias, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en la Local, en las Leyes, en el presente Bando de Policía y en los Reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, coadyuvaran, auxiliando a los cuerpos de Seguridad Pública, en las acciones que requieren su intervención.

ARTÍCULO 63.- BIS.- Las disposiciones de tránsito serán aquellas que señale expresamente el reglamento de tránsito y vialidad del municipio y ley general de tránsito y vialidad del estado de Tabasco, de aplicación supletoria.

CAPITULO IV

SEGURIDAD DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 64.- Todo establecimiento al que tenga acceso el público debe contar por lo menos con las medidas de seguridad siguientes:

I.- Señalamientos visibles de los accesos, salidas y rutas de evacuación en caso de siniestro.

II.- Las medidas de seguridad en caso de incendio, temblor o inundación en carteles colocados en sitios visibles para el público.

III.- Contar con extintores en el interior del establecimiento, colocados a una distancia máxima de veinte metros entre cada uno de ellos, y en cantidad suficiente para cubrir cada extintor una superficie de diez metros cuadrados del establecimiento.

IV.- Contar por lo menos con una salida de emergencia adicional al acceso, para el caso de evacuación por un siniestro.

V.- Contar con botiquín y equipo de primeros auxilios.

VI.- Contar con una rampa de acceso e instalaciones sanitarias adecuadas para personas con capacidades diferentes.

VII.- Las demás que especifiquen como obligatorias los ordenamientos legales aplicables según el giro.

ARTÍCULO 65.- Para seguridad de las personas, toda actividad comercial que se desarrolle en el Municipio debe sujetarse a los horarios que en la correspondiente autorización estipule el Ayuntamiento o los que en forma genérica se establecen en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 66.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 67.- La actividad comercial en general con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 06:00 a las 22:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana con horario abierto, o en su defecto, el que expresamente le haya autorizado el Ayuntamiento.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral, pudiendo en todo momento actuar la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Coordinación de Reglamentos Municipal para la aplicación de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 69.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTÍCULO 70.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 71.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras Leyes y Reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando.

ARTÍCULO 72.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando, a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 74.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, casa de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y traslados, así como los que expresamente sean autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 75.- Los establecimientos comerciales del Municipio tienen la obligación de permanecer abiertos en el horario en que se les haya autorizado, debiendo vender y prestar sus servicios a toda la población sin distinción alguna.

CAPITULO VI DE LA REGULACION, VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 76.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a las Estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario, términos y condiciones establecidos por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 77.- Todo dueño que tenga una licencia otorgada para bares, restauran familiar, o que tenga autorizado la venta de cervezas o todo tipo de licor que se encuentre regulado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, para resguardo de la seguridad del consumidor, así como para el buen funcionamiento del orden público, está obligado a contar con seguridad privada en la entrada principal de dicho establecimiento, contar con detector de metales para efectos de que ninguna persona ingrese con armas punzo cortantes, armas de fuego y demás, dentro del lugar o bar correspondiente.

ARTÍCULO 78.- Queda estrictamente prohibido la Venta, Distribución y Consumo a menores de 18 años, policías y militares uniformados y enfermos mentales; la autoridad municipal realizará inspecciones y cateos para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar información y documentación correspondiente.

Las empresas fabricantes y agencias distribuidoras de bebidas alcohólicas, tienen prohibido la venta al mayoreo de sus productos, en cualquier presentación, si el establecimiento o persona física no tiene licencia de funcionamiento.

CAPITULO VII DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTÍCULO 233.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público. De conformidad con lo establecido con el artículo 65 fracciones I y XX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 234.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 235.- Los establecimientos en que funcionen juegos electrónicos, cualquiera que sea su giro o actividad principal, realizarán sus actividades en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas o, en su defecto, el que expresamente le haya autorizado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 236.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 237.- Los establecimientos de particulares, destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos o semi-fijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, y autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje a la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al reglamento de construcción vigente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

- a) Puertas de acceso o salida de "emergencia";
- b) Equipos contra incendio;
- c) Botiquín de primeros auxilios;
- d) Equipos de alarma.

VI.- No invadir el foro del local con ningún tipo de sillas para aumentar el cupo del mismo;

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y

VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicada.

ARTÍCULO 238.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán, además cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;
- b) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo;
- c) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior, serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura definitiva.

ARTÍCULO 239.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público debiendo darse a conocer por los medios de difusión existentes.

ARTÍCULO 240.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I.- Son obligaciones:

- a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- b) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
- c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;

d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en el área de espectáculos que no se realicen al aire libre, así como cualquier otra prohibición;

e) Hacer notar, en los programas, la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores;

f) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento; con el objeto de que realicen las actividades de inspección o supervisión que les fueren encomendadas;

g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios, cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;

h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita;

i) Practicar, después de la función, una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;

j) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normalidad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

k) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos;

l) Conservar Limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos; y

m) Las demás que se deriven de este Bando y otras disposiciones.

II.- Son prohibiciones:

a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

b) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;

c) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

d) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores;

e) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces destilbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

f) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

g) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

h) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y

i) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de Delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemorizan, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde 20 días de salario mínimo vigente en el Estado al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 241.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y Prohibiciones siguientes:

I. Derechos:

a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles;

b) que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

II. Obligaciones:

a) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidos;

b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función;

c) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

III.- Prohibiciones:

a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;

b) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;

c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

d) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;

e) Proferir palabras obscenas;

f) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;

g) Molestaren cualquier forma a otros espectadores; y

h) Las demás que se deriven de este Bando.

ARTÍCULO 242.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" o "AA". La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y en caso de reincidencia con clausura.

ARTÍCULO 243.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 244.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normalidad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 245.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los Agentes de Seguridad Pública y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 días a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 246.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilicen para tales efectos animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal. Sin el respectivo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTÍCULO 247.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

ARTÍCULO 248.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

ARTÍCULO 249.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

I. Loterías de tablas, y otros juegos de ferias;

II. Dominó y ajedrez; y

III. Aparatos y juegos electrónicos.

CAPITULO VIII

CONTROL Y VIGILANCIA DE BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS Y CENTROS NOCTURNOS

ARTÍCULO 250.- Queda estrictamente prohibido la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años, policías y militares uniformados y enfermos mentales. La autoridad municipal realizará inspecciones y cateos para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar información y documentación correspondiente.

ARTÍCULO 251.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 252.- Las personas que asistan a estos centros, deberán comportarse debidamente con orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios vigilarán el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 253.- Queda prohibido utilizar en los establecimientos a que se refiere este capítulo, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 254.- El Ayuntamiento, está facultado por la Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Reglamentos de este Municipio y en colaboración con la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para clausurar temporal o definitivamente los establecimientos cuando haya violación a las disposiciones conferidas en la citada Ley.

ARTÍCULO 255.- En los casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa equivalente a 30 días de salario mínimo vigente, que es el máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Independientemente de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores por parte de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 256.- La autoridad municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos las bebidas embriagantes y decomisar el total de la mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.

CAPITULO IX

MARCHAS, MÍTINES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

ARTÍCULO 78.- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos, de conformidad con los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 79.- Para los efectos del presente Bando, se entiende por:

I. Marcha: Agrupación de personas trasladándose en forma conjunta por caminos, calles y avenidas dentro del territorio del Municipio, sea cual sea su fin.

II. Mitin: Toda reunión pública de personas celebrada con la finalidad de discutir o plantear asuntos políticos o sociales, ya sea en lugares abiertos o cerrados.

III. Manifestación: Personas que se reúnen con la finalidad de expresar públicamente un sentimiento, reclamo u opinión.

ARTÍCULO 80.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este Bando, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 fracción III y 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 81.- Para la celebración en el territorio del Municipio de marchas, mítines y manifestaciones públicas se requiere la autorización escrita del Ayuntamiento, del Presidente Municipal o del Secretario del Ayuntamiento, misma que se tramitará en la forma siguiente:

I. El organizador de la marcha, mitin o manifestación, con una anticipación de por lo menos 72 horas anteriores al evento, presentará solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal señalando el tipo de evento, la fecha, la hora, la duración, el lugar, el recorrido, lugar de reunión y dispersión de los participantes, en su caso, la finalidad y las medidas de seguridad que considere necesarias para el desarrollo del evento, garantizando que la misma se realizará en forma ordenada y pacífica.

II. Si el evento es organizado por una institución social, ésta deberá tener domicilio conocido dentro del territorio del Municipio.

III. El Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, deberán dar respuesta a la solicitud presentada hasta con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la marcha, mitin o manifestación, en caso de no recibir el organizador en dicho término la respuesta, se entenderá autorizada la celebración de la misma.

IV. En el escrito de respuesta el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, señalarán los lineamientos a los que deberá sujetarse celebración de la marcha, mitin o manifestación, así como las medidas de seguridad adicionales a las indicadas por el organizador, que sean consideradas necesarias para el buen desarrollo del evento.

ARTÍCULO 82.- Sólo a los vecinos del Municipio de nacionalidad mexicana, les está permitido asistir como participantes a las marchas, mítines o manifestaciones.

ARTÍCULO 83.- Queda estrictamente prohibido, que los asistentes a las manifestaciones o reuniones públicas se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo, que estos realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público.

ARTÍCULO 84.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causen daños al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 85.- Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso, deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos, de conformidad con el artículo 29 fracción XLI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TITULO CUARTO PROTECCION CIVIL

CAPITULO I OBJETIVO GENERAL

ARTÍCULO 86.- Dentro de las acciones de la administración pública del Municipio, destaca por su importancia, el de atender y resolver los problemas de condiciones de seguridad relacionados con la protección civil, frente a los riesgos y entornos que puede desencadenar las pérdidas humanas y materiales.

ARTÍCULO 87.- Los riesgos tienen causas y efectos diferentes, motivo por el cual se hace necesario establecer programas para prevenir, mitigar y preparar a la población contra la ocurrencia de una emergencia, contingencia ambiental, siniestra o desastre.

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento creará una Unidad de Protección Civil la cual trabajará coordinadamente con la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 89.- La Unidad de Protección Civil tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Coordinar los sistemas de monitoreo y alerta temprana ante una contingencia ambiental, siniestro o desastre;

II. Elaborar los manuales de procedimientos para el monitoreo, alerta y activación de los mecanismos para atención de la emergencia;

III. Coordinar el monitoreo y recibir los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y en general el Municipio.

CAPÍTULO II ATENCIÓN A LA EMERGENCIA

ARTÍCULO 90.- La Unidad de Protección Civil y la Dirección de Seguridad Pública Municipal como órganos ejecutores en las actividades de protección civil, evaluará las características de la situación para seleccionar la estrategia general más adecuada, para coordinar la atención de la emergencia, misma que deberá de contemplar la designación de un puesto único de coordinación con las diversas Autoridades, desde el Gobierno Federal hasta el Estatal.

ARTÍCULO 91.- Toda solicitud, de apoyo, en un área central del Municipio para la atención de situaciones de emergencia, siniestro o desastre, se realizará a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encargada de coordinar las actividades de protección civil.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN ANTE UNA EMERGENCIA

ARTÍCULO 92.- En una emergencia mayor por siniestro, contingencia ambiental o desastre, se hace necesaria la protección de la integridad física de las personas, así como del patrimonio individual y colectivo de la población afectada.

ARTÍCULO 93.- Las acciones que deberá desarrollar el ayuntamiento ante una emergencia de esta índole, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal como órgano coordinador en las actividades de protección civil son:

- I. De seguridad.- Coordinando las acciones de los Cuerpos de Seguridad Pública, vigilar los dispositivos de seguridad, informar a los damnificados de las medidas de orden y seguridad;
- II. De salud.- Coordinando la instalación de la zona de clasificación y atención de lesionados, coordinar a los cuerpos de emergencia y salud para atender el bien físico y mental de la población afectada, difundir las medidas sanitarias necesarias posteriores a la emergencia, siniestro o desastre, coordinar la implantación de las medidas sanitarias para mitigar los riesgos epidemiológicos;
- III. De abasto.- Administrar los suministros y equipos donados, activar y movilizar personal capacitado para asumir la responsabilidad operacional del proyecto; y
- IV. Refugios temporales.- Los refugios temporales se instalarán para prestar los servicios básicos y satisfacer las necesidades primarias de los damnificados.

ARTÍCULO 94.- La Unidad de Protección Civil y la Dirección de Seguridad Pública tendrán a su cargo:

- I. La elaboración de Planes de prevención a favor de la población en general;
- II. Desarrollar Planes y programas de acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil del Estado;
- III. Realizar Inspecciones y vigilancia con el fin de prevenir riesgos, emergencias o desastres de los bienes muebles o inmuebles ubicados en territorio municipal entre los que se encuentran los siguientes:
 - a).- Edificios departamentales de mas de cuatro niveles o unidades de vivienda;
 - b).- Internados y casas de asistencia;
 - c).- Edificios y Oficinas de Servicio Público;
 - d).- Estacionamientos de Servicio Público;
 - e).- Escuelas, Hospitales, jardines de niños, dispensarios, consultorios, capillas de velación, bibliotecas, iglesias, templos y demás edificios públicos;
 - f).- Edificios destinados a espectáculos y diversiones publicas;
 - g).- Instalaciones eléctricas y alumbrado publico;
 - h).- Drenajes hidráulicos, pluviales y aguas residuales;
 - i).- Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - j).- Anuncios panorámicos;
 - k).- Los establecimientos que por sus características y magnitud, sean similares a los mencionados en los incisos que anteceden; y
 - l).- las demás que acuerde el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 95.- Las Inspecciones de Protección Civil tienen el carácter de visitas domiciliarias por lo que son de orden publico e interés general, por lo que los particulares, propietarios o encargados de los establecimientos señalados en el artículo anterior están obligados a permitir las y facilitar las visitas e inspecciones, proporcionando toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas, previa orden de visita que reúna los requisitos establecidos en la constitución General de la República y en las leyes secundarias federales y estatales, así como el desahogo del acta de inspección correspondiente.

TÍTULO QUINTO CIVISMO

CAPÍTULO I FIESTAS PATRIAS, ACTOS CÍVICOS Y CULTURALES

ARTÍCULO 96.- Es responsabilidad de las Autoridades Municipales fomentar, organizar y celebrar las fiestas patrias, actos cívicos y culturales entre la población del Municipio.

ARTÍCULO 97.- Todos los pobladores del Municipio tienen la obligación de cooperar con las Autoridades Municipales, en el fomento, organización y celebración de las fiestas patrias y actos cívicos en el Municipio.

ARTÍCULO 98.- Ningún poblador del Municipio podrá impedir u oponerse a la celebración de fiestas patrias, actos cívicos y culturales, ni excusarse de prestar su apoyo para la celebración de las mismas.

CAPÍTULO II PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 99.- Los Consejos de participación ciudadana son órganos auxiliares de comunicación y colaboración entre los habitantes de las distintas comunidades del Municipio y las autoridades municipales, los cuales se integrarán y funcionarán en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse de los Consejos de Participación Ciudadana, de Organizaciones Sociales y Asociaciones Civiles representativas de las comunidades; así como las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del Ayuntamiento para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de los servicios públicos, el ayuntamiento podrá integrar con sus habitantes y vecinos, los Consejos de Desarrollo Municipal, Juntas de Vecinos y demás organizaciones de Participación Ciudadana en los términos previstos por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

El Secretario del Ayuntamiento tendrá la facultad para registrar a dichas organizaciones o asociaciones y cuidará que tengan como fin social la procuración del bienestar de la comunidad, contando éstas con la debida capacitación y asesoría.

ARTÍCULO 101.- Las organizaciones de participación ciudadana serán entidades municipales auxiliares del ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que le confiere el ayuntamiento, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102.- Los integrantes de las organizaciones municipales se elegirán democráticamente por los vecinos de las zonas donde éstas funcionarán. El ayuntamiento procurará que en la integración se incluyan personas que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

ARTÍCULO 103.- Las mesas directivas de las organizaciones de participación ciudadana se integraran con un mínimo de 10 miembros, entre los que ningún genero contara con una representación mayor al 60 % y que en cada organización de 10 miembros deberán figurar por lo menos dos jóvenes menores de 30 años; la elección se sujetara a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este bando y a las del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 104.- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, promotores y gestores según el caso.

ARTÍCULO 105.- Las organizaciones de participación ciudadana o de colaboración municipal tendrán las siguientes:

- a).- Facultades:

- I.- Proponer a la presidencia municipal las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II.- Denunciar ante el presidente municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos relativos a la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público; "

III.- mantener informada a la presidencia municipal sobre el Estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas cívicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que tenga interés de la comunidad, dentro de su demarcación territorial.

IV.- Participar en eventos recreativos, culturales, deportivos y las ceremonias cívicas que realice el ayuntamiento; y

V.- Proponer programas para mejorar los servicios públicos y privados que se presten en sus zonas o sobre problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social.

B).- Obligaciones:

I.- Cooperar en los casos de emergencia con las autoridades municipales;

II.- Informar mensualmente al ayuntamiento a cerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;

III.- Celebrar sesiones ordinarias, cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, cuando menos una vez al mes y sesiones extraordinarias cuando se requiera tratar asuntos urgentes, para tratar los asuntos relacionados la atención de los servicios públicos y cualquier asunto que, en general, amerite este tipo de sesiones; en ambas deberá mediar la autoridad municipal correspondiente.

IV.- Todas aquellas que determine la presidencia municipal o la dependencia encargada de este Bando y otra normatividad aplicable.

TITULO SEXTO LA SALUBRIDAD

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento podrá asumir la administración y operación de establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno Federal o Estatal, siempre y cuando no se afecte su estructura orgánica ni las finanzas municipales, en los términos de las Leyes aplicables y convenios que se celebren.

ARTÍCULO 107.- La población del Municipio está obligada a participar y cooperar en las campañas de promoción, mejoramiento y atención a la salud, así como acatar las disposiciones que en dicha materia se emita en la Federación, el Estado o el Municipio.

ARTÍCULO 108.- Las Autoridades Municipales, dentro del ámbito de su competencia, planearán, proyectarán, promoverán, organizarán y apoyarán las acciones en materia de salud pública local, así como el control sanitario dentro del Municipio.

ARTÍCULO 109.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Reglamentos, la vigilancia de las disposiciones que en materia de salud pública se aplican en los ordenamientos Municipales.

ARTÍCULO 110.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos y población del Municipio, vender o proporcionar a menores de edad tabaco en cualquiera de sus presentaciones, pastillas y medicamentos, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, solventes, inhalantes y en general todos aquellos productos químicos que puedan ser utilizados con fines ilícitos de vicio o drogadicción.

ARTÍCULO 111.- Las Autoridades Municipales, dentro del ámbito de su competencia, otorgarán anuencias, licencias, permisos y concesiones para la apertura de todo tipo de giros y establecimientos comerciales, industriales o de servicio al público, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

I.- Presentar por escrito su solicitud indicando nombre, edad, domicilio, nombre del comercio, industrial o lugar que se pretende su apertura, domicilio del inmueble en el que se localizará y giro o actividad que realizará.

II.- Adjuntar a su escrito de solicitud su alta en el Registro de Causantes del Municipio, las licencias, permisos o concesiones federales o estatales impuestos por las Leyes aplicables para el giro o actividad que se realizará, su acta de nacimiento o acta constitutiva para acreditar su vecindad y un plano de las instalaciones del inmueble donde se ubicará.

III.- Comprobar haber cubierto los derechos o cargas fiscales procedentes, tanto las Federales, como las Estatales y Municipales.

IV.- Cumplidos los requisitos anteriores y verificados cada uno de ellos, en especial las instalaciones del inmueble a ocupar, comprobando que existan las condiciones de seguridad, higiene y bienestar sanitario necesario para las personas que habitual o transitoriamente estarán o concurrirán al inmueble, incluyendo los empleados, encargados, administradores, se expedirá la correspondiente licencia, permiso, concesión, según sea el caso.

ARTÍCULO 112.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, se encargará de promover ante las Autoridades sanitarias correspondientes, las siguientes acciones:

I.- La protección, a la familia y al buen desarrollo familiar.

II.- La protección y tratamientos de enfermos mentales.

III.- La realización de campañas para evitar los vicios, el alcoholismo y la drogadicción.

IV.- La realización de campañas de información entre la población para el control de las enfermedades que presenten riesgo para la salud pública.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN EN MATERIA DE SALUD

ARTÍCULO 113.- Para los efectos de éste Bando, se considera como:

I.- Enfermedad epidémica.- Aquella que se presenta transitoriamente en una zona determinada, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos.

II.- Enfermedad endémica.- A la que se presenta en forma permanente o por largos periodos en una zona determinada, sin importar el número de individuos afectados.

ARTÍCULO 114.- Es obligación de toda la población del Municipio, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud, así como prestar su apoyo para el tratamiento y erradicación de enfermedades epidémicas y endémicas en el territorio del Municipio, y notificar de inmediato a las Autoridades Municipales, la aparición de brotes de cualquier tipo de enfermedad en el Municipio.

ARTÍCULO 115.- Las Oficinas del Registro Civil en el Municipio, proporcionarán a toda persona cuyo nacimiento sea registrado, una cartilla donde se detallarán todas y cada una de las vacunas que sean de aplicación obligatoria.

ARTÍCULO 116.- Corresponde a los directores y encargados de escuelas, talleres y centros deportivos, exigir que los alumnos o participantes de los mismos cuenten con cartilla de vacunación para proceder a su inscripción.

ARTÍCULO 117.- Es obligatorio para quienes posean animales domésticos, vacunarlos en la forma y tiempos que indique la Autoridad Sanitaria o (as Autoridades Municipales, recibiendo por ello la placa o certificado correspondiente.

ARTÍCULO 118.- Los animales domésticos que sean encontrados en lugares públicos sin poseer la placa o certificado que acredite estar debidamente vacunados conforme a las estipulaciones de las autoridades sanitarias o de las Autoridades Municipales, solos o en compañía de sus dueños, serán remitidos al sitio que determinen dichas autoridades, del cual no serán liberados hasta que no se cumpla con la aplicación de las vacunas necesarias, aplicando a los dueños de los mismos la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDEN AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 119.- los comestibles y las bebidas que se destinen para la venta al público deben reunir por lo menos los requisitos siguientes:

I.- Deben estar libres de impurezas y en perfecto estado de conservación.

II.- Deben corresponder por su composición y característica a la denominación con que se les venda.

III.- Se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios.

IV.- En su preparación deben utilizarse las materias primas de mejor calidad, en el caso de bebidas deben prepararse siempre con agua purificada y hielo para consumo humano.

ARTÍCULO 120.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de expendios de alimentos y bebidas, servir a más de una persona en el mismo recipiente, sin antes haber aseado los mismos en la forma debida, por lo menos con agua corriente y jabón.

ARTÍCULO 121.- En todo establecimiento donde se expendan comida, deben estar instalados gabinetes sanitarios con las características siguientes:

- I.- Debe haber uno para cada sexo.
- II.- Deben contar con excusado, lavabos y mingitorio para el caso de varones.
- III.- Deben tener agua corriente, jabón, papel higiénico, cesto para basura y toallas de papel en cantidad suficiente.
- IV.- Deben contar con la ventilación adecuada hacia el exterior.
- V.- Deben tener aseo constante.
- VI.- Deben tener instalaciones adecuadas, para facilitar su uso a personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 122.- Los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos que expendan alimentos y bebidas que estén en contacto con los mismos, deben portar gorra para el cabello y bata o mandil en color claro, preferentemente blanco, así como contar con la correspondiente autorización expedida por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 123.- Todo establecimiento que expendan alimentos y bebidas en recipientes desechables, debe contar con cestos para la basura con capacidad suficiente y deberán estar ubicados de forma que sean accesibles al público.

ARTÍCULO 124.- Las personas encargadas de preparar y servir los alimentos y bebidas, no deberán estar en contacto con el dinero producto de la venta de los mismos, los propietarios de dichos establecimientos deberán encomendar el cobro a una persona específica.

ARTÍCULO 125.- Queda prohibido que en los sitios donde se expendan alimentos y bebidas, se encuentren animales domésticos, a menos que los mismos sean parte de la decoración del lugar y se cuente con las medidas de higiene necesarias para evitar el contacto de los mismos con los alimentos, bebidas, clientes o visitantes.

ARTÍCULO 126.- Independientemente de las atribuciones, que al respecto tiene la Secretaría de Salud, la del ayuntamiento, por conducto de la coordinación de reglamentos, efectuará en forma periódica visitas a los establecimientos que expendan bebidas y alimentos en el municipio, a fin de verificar e inspeccionar que se cumplan con los ordenamientos legales aplicables, estas se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en éste bando para las visitas de verificación o inspección.

CAPITULO IV

ZAHÚRDAS, BASUREROS Y EN GENERAL LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 127.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 128.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I.- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;
- II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- III.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- IV.- Tener abrevaderos para los animales;
- V.- Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;
- VI.- Tener una pieza dedicada especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- VII.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tenga;
- VIII.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;
- IX.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- X.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

ARTÍCULO 129.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud de los habitantes.

CAPITULO V

TRASLADO Y DISPOSICION DE RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 130.- El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Este servicio se prestará mediante los establecimientos, administración y conservación de panteones, previa autorización del Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 131.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones del capítulo VI, Título Octavo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a las de este Bando, a las del Reglamento respectivo y a las de la Ley de Salud y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTÍCULO 132.- La inhumación, exhumación, cremación de cadáveres o restos humanos, solo podrá realizarse previo cumplimiento de los requisitos que señalen las leyes y reglamentos aplicables; mismos que estarán sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTÍCULO 133.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público, con la debida preparación en su caso.

ARTÍCULO 134.- Corresponde a la Presidencia o de la Secretaría del Ayuntamiento, la autorización Invasión de calles o banquetas y la interrupción del tránsito de personas o vehículos, con la única finalidad velar a sus familiares difuntos.

ARTÍCULO 135.- El traslado de cadáveres a los cementerios o panteones, deberá efectuarse en cajas mortuorias, debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 136.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 137.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los panteones, serán de las 6:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 138.- El ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, así como las siguientes:

- I.- Que el predio donde se vaya a establecer el panteón o cementerio de que se trate, este ubicado a mas de 2 kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacionales, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y
- II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por una parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTÍCULO 139.- Los panteones establecidos o los que establezcan en el municipio, deben estar debidamente bardados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los panteones de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado, suficientes servicios sanitarios y agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios para su localización.

ARTÍCULO 140.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTÍCULO 141.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias

que produzcan efectos similares en los panteones, podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad administrativa, penal o civil en que las que incurran.

CAPITULO VI RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 142.- A los encargados de los inmuebles destinados al culto público, corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando excesos y molestias al público.

ARTÍCULO 143.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes y vecinos.

ARTÍCULO 144.- Los sacerdotes, sacristanes o cualquier personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 145.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 146.- Los particulares, deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y la Norma Oficial Mexicana, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 147.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes, vecinos y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

I.- Silbatos de fábricas;

II.- Ruidos de toda clase de industrias, causada por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar, dentro o fuera de las fábricas o talleres situada en zonas habitacionales;

III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

IV.- Utilizar en lugares públicos, cláxones, escapes sin silenciadores, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

V.- Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción;

VII.- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades y voluntad del hombre y que no estén incluidas en este artículo.

ARTÍCULO 148.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 a.m. a las 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

CAPITULO VII MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

ARTÍCULO 149.- Se entiende por:

Matanza rural: El lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana: Es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales y las carnicerías urbanas, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado Municipal que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación, y la autorización de las

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza o carnicería urbana en su caso;

III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

IV.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 150.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 151.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Autoridad de Salud del Gobierno del Estado;

II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones o centros de trabajo;

III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta Actividad;

IV.- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y

V.- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTÍCULO 152.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTÍCULO 153.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTÍCULO 154.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compraventa de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTÍCULO 155.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 156.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarla semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VIII PROSTITUCION, VAGANCIA, EMBRIAGUEZ Y MENDICIDAD

ARTÍCULO 157.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 158.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

ARTÍCULO 159.- Las personas que ejerzan la prostitución, como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

ARTÍCULO 160.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad

ARTÍCULO 161.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmisión de enfermedades por contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 162.- El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente, informará a las personas que se dediquen a la prostitución, sobre la prevención de las enfermedades.

ARTÍCULO 163.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables. De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el registro previsto en el artículo 67 de este Bando.

ARTÍCULO 164.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 165.- Vago, es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

ARTÍCULO 166.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la autoridad municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puestas a disposición de la autoridad competente, para los efectos que hubiese lugar.

ARTÍCULO 167.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 168.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas, edificios públicos o en la vía pública.

ARTÍCULO 169.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa de 10 a 30 días y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, independientemente de ser consignado ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 170.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias municipales, estatales o federales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los indigentes menores de edad a instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 171.- Toda persona que se aproveche de niños o discapacitados físicos o mentales, para procurarse medios económicos, así como también todas aquellas personas que simulen padecer algún defecto de los antes mencionados obligándoles a practicar la mendicidad serán detenidas o sancionadas por este Bando y será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 172.- Toda persona que sea de su conocimiento la existencia de una matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el consumo humano con fines comerciales, fuera de los rastros autorizados por el Ayuntamiento, deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridades Municipales, a fin de proceder conforme a derecho.

ARTÍCULO 173.- Queda terminantemente prohibida la comercialización para su consumo humano de toda especie animal protegida o en veda, ya sea parcial o total.

TITULO SEPTIMO ORNATO, ALUMBRADO, MERCADOS PÚBLICO Y CENTRALES CAMIONERAS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 174.- Se consideran bienes de ornato público las instalaciones en parques, jardines, paseos, inmuebles, alumbrado público y en general todas las demás instalaciones que creen, modifiquen o alteren para mejorar la vista, llamar la atención o prestar servicios en lugares públicos a la población.

ARTÍCULO 175.- Se requiere permiso de la Presidencia Municipal para construir, modificar o alterar los bienes que sean considerados ornato público.

ARTÍCULO 176.- Es obligatorio para la población en general, procurar la conservación y mejoramiento de los bienes que constituyen ornato público.

CAPITULO II

CALLES, PARQUES, JARDINES, AREAS VERDES Y DE RECREO

ARTÍCULO 177.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos, de recreo y diversión tales como calles, jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y buena disposición para su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 178.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento están obligadas a observar buena conducta y a atender las indicaciones de la policía.

ARTÍCULO 179.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los lugares públicos, así como hacer uso indebido de las bancas de estos lugares.

ARTÍCULO 180.- Los Adultos cuidaran y vigilaran que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Esta prohibido hacerse acompañar de animales domésticos que no estén debidamente amarrados o asegurados y que puedan, ensuciar, causar daños a las personas o al lugar o a las instalaciones.

ARTÍCULO 181.- Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos, hagan uso de las instalaciones, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen, así como la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos animales.

ARTÍCULO 182.- Quienes omitan el cumplimiento a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas con una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPITULO III ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 183.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar una mayor seguridad y comodidad a las familias.

ARTÍCULO 184.- Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 185.- Los habitantes vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural, así como las deficiencias y fallas que presenten.

ARTÍCULO 186.- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías públicas o de comunicación, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puesta a disposición de las autoridades correspondientes. Cuando se reparen los daños y no medie culpa grave la autoridad municipal podrá dispensar la sanción.

CAPITULO IV COMERCIO AMBULANTE

ARTÍCULO 187.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere la autorización, licencia o permiso del ayuntamiento, que únicamente otorga al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser negado o revocado por la propia autoridad otorgante, en caso de que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Toda actividad comercial en la vía pública se desarrollará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I.- Comercio ambulante con puesto fijo;
- II.- Comercio ambulante con puesto semi-fijo;
- III.- Comercio ambulante con vehículo;
- IV.- Comercio ambulante sin vehículo;
- V.- Comercio en mercado sobre ruedas; y

VI.- Comercio oferente itinerante.

El comerciante oferente itinerante; es aquel que realiza cualquier actividad comercial mediante cualquier mueble o vehículo, estacionado en forma permanente o no en la vía o lugares públicos autorizados, con la finalidad de promover sus productos o efectos de comercios, sin que dicha permanencia sea cotidiana.

Esta modalidad incluye toda actividad de promoción o publicidad realizada por personas jurídicas colectivas o físicas, mediante el cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte o domiciliario, algún producto o mercancía.

El ejercicio de los comerciantes ambulantes en el territorio, será regulado por el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 188.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

I.- Solicitar su alta como causante del municipio.

II.- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.

III.- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago.

IV.- Justificar por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad.

V.- Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan un obstáculo para la circulación peatonal o vehicular, que causen una mala imagen para la zona donde operan y cuando atenten contra el interés colectivo.

Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

ARTICULO 189.- Los Vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, son aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Para los efectos de este capítulo, se consideran también como vía pública las calles, plazas, rotondas, camellones o caminos de cualquier tipo abiertos al libre tránsito de personas y vehículo.

ARTICULO 190.- El ejercicio de la actividad comercial en la vía pública será regulado además por el reglamento que corresponda, así como por las demás disposiciones que la autoridad determine. Para tal efecto se podrán declarar zonas prohibidas o zonas restringidas con la finalidad de proteger aquellos lugares que pudieran afectar al interés público, la correcta vialidad o la Imagen urbana; pudiéndose a su vez, habilitar lugares específicos donde sea necesaria la actividad mencionada.

ARTICULO 191.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar, fecha, horario y tipo de servicio que se solicita.

II.- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las Leyes y Reglamentos de la materia,

III.- Inscribirse en el Padrón de, giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y

IV.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 192.- Los restaurantes, fondas, torerías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la De Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses.

ARTICULO 193.- Los Vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

ARTICULO 194.- Queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar aguas frescas o expendir raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el Presente Bando.

ARTICULO 195.- Las autorizaciones y permisos para la venta, de alimentos en la vía pública, serán otorgados por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses a juicio de la autoridad otorgante. Dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovados en caso de seguir cumpliendo con toda la normatividad a la que esta sujeto su funcionamiento.

ARTICULO 196.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

ARTICULO 197.- La autoridad municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones o permisos que hayan otorgado en los siguientes casos:

I.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

II.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud humana;

III.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

IV.- Por renuencia en acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

V.- Cuando así lo solicite el interesado; y

VI.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento.

El incumplimiento a las disposiciones que se mencionan en el presente capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que se establezca en el presente Bando.

CAPÍTULO V

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTICULO 198.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si considera que se afecta el al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

ARTICULO 199.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 200.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficos o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades.

ARTICULO 201.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 202.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso, los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTICULO 203.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTICULO 204.- Está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en su parte inferior.

Para los efectos de garantizar que los anuncios sean retirados por el autorizado, éste deberá otorgar fianza suficiente a juicio de la autoridad; si no se retira el anuncio, la autoridad procederá a retirar el anuncio el día siguiente en que se venza el permiso y hará efectiva la fianza a favor del municipio.

ARTICULO 205.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

ARTICULO 206.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparcadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

ARTÍCULO 207.- El Municipio manejará; conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, su patrimonio. Dicho patrimonio está compuesto por bienes, derechos, obligaciones, ingresos y egresos.

Todos los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio municipal son inalienables, inembargables e imprescriptibles, salvo los casos que expresamente señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 208.- Los bienes municipales se clasifican en:

I.- Bienes de dominio público: Las calles, caminos, parques, jardines, áreas verdes, de recreo y diversión, así como todo bien mueble o inmueble propiedad de la Federación, el Estado o el Municipio.

II.- Bienes de dominio privado: Los que sean propiedad o posesión de los habitantes y vecinos del municipio, o lo que las leyes les otorguen dicho carácter.

El Ayuntamiento, a través de sus autoridades competentes, podrá autorizar a los particulares para que realicen cualquier tipo de obra de construcción en los bienes inmuebles municipales. Cualquier contravención a esta disposición será causa de responsabilidad civil, penal o administrativa para quien la realice, auxilie o incite y el responsable deberá restituir el bien inmueble al estado que originalmente guardaba, situación que sólo se considerará para efectos de la reparación del daño.

CAPITULO VI MERCADOS Y CENTRALES CAMIONERAS

ARTÍCULO 257.- El mercado publico es el inmueble propiedad del municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

ARTÍCULO 258.- La central camionera es también un edificio publico propiedad del municipio destinado como lugar exclusivo para el desempeño del transporte publico, en sus instalaciones se darán principalmente los servicios destinados para ese fin, procurando la comodidad de los usuarios y de sus prestadores de servicio.

ARTÍCULO 259.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 260.- el funcionamiento de los mercados y centrales camioneras, constituyen un servicio publico cuya prestación corresponde originalmente al ayuntamiento del municipio; por lo tanto podrá concesionario a personas físicas, jurídicas colectivas o instituciones que lo requiera, pero reservándose el derecho de administración y prohibiendo la monopolización, cacicazgo de los locales en unas cuantas personas.

En los mercados y centrales camioneras, quedan prohibidas la realización de las siguientes actividades:

I.- Ejercer el comercio en lugares no autorizados;

II.- Vender mercancía en los alrededores del comercio;

III.- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado.

IV.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado y de la central camionera.

V.- La venta e ingestión de bebidas embriagantes en la periferia que corresponde a los mercados o la central camionera;

VI.- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza

VII.- Exender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico;

VIII.- Colocar las aves o cualquier otro animal en posiciones crueles o anormales;

IX.- Alterar la calidad o cantidad, peso y naturaleza de las mercancías o servicios;

X.- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del ayuntamiento ok del presidente municipal;

XI.- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritara clausura y clasificación de la licencia;

XII.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.

XIII.- El funcionamiento de aparatos altoparlantes, magna voces, música electrónica estridente, lanzar gritos o silbidos anunciando cualquier negocio, actividad, evento y demás, que perturben la tranquilidad de la población en general.

XIV.- Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y

XV.- Las demás que específicamente señale el reglamento aplicable.

ARTÍCULO 261.- El ayuntamiento permitirá la creación de uniones de locatarios tanto en los mercados como Centrales Camioneras, realicen operaciones de compraventa o arrendamientos con los locales que les sean concesionados por la autoridad municipal.

El Ayuntamiento está facultado para impedir el desarrollo de operaciones ilícitas de compraventa, traspaso, subarrendamiento cesiones y demás actividades contrarias a las disposiciones reglamentarias. Así mismo podrá retirar la concesión al locatario que pretenda vender o arrendar su local.

Se prohíbe estrictamente que los locales de los mercados y centrales camioneras se utilicen como bodegas.

TITULO OCTAVO HÁBITAT, MANEJO DE RESIDUOS

CAPITULO I PROTECCION AL ECOSISTEMA Y MEJORAMIENTO AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 209.- La población del Municipio tiene el derecho a un ambiente digno para su desarrollo y bienestar, por lo que es necesaria la protección, preservación, uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de conservación ecológica y protección al ambiente.

ARTÍCULO 210.- En materia de conservación ecológica y protección al ambiente, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con las asociaciones de colonos u organizaciones sociales.

ARTÍCULO 211.- En materia de conservación ecológica y protección al ambiente, además de las reguladas en la legislación aplicable, está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

I.- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;

II.- Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades y las normas oficiales competentes.

III.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

IV.- Las demás actividades que produzcan contaminantes que dañen a la salud.

ARTÍCULO 212.- Las industrias, comercios y cualquier otro tipo de empresas que emitan contaminantes como olores, gases, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera o al sistema de drenaje y alcantarillado público, deberán contar con autorización expedida por la autoridad competente y el Ayuntamiento, o en su caso contratar empresas certificadas para el manejo, recolección, traslado y disposición final de sus residuos.

ARTÍCULO 213.- La emisión a la atmósfera de gases o partículas podrá realizarse en concentraciones que no signifiquen un riesgo de contaminación y que no provoquen perjuicios secundarios en el medio ambiente y a la población, acorde a las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 214.- Los establecimientos que se encuentran ubicados dentro del territorio municipal y que por su naturaleza afecten el medio ambiente, serán reubicados en zonas adecuadas, en las que no se afecte a la población ni al medio ambiente, además de cumplir con la normatividad correspondiente.

Las personas o establecimientos que por su actividad industrial, comercial o de otra naturaleza, sean causa directa o indirecta de contaminación o perjudique los predios de terceros, además del pago de la reparación del daño, deberán pagar una multa de acuerdo con lo establecido en este Bando y en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 215.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas del ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, en el que deberán de contener, los datos siguientes:

I.- Ubicación geográfica y domicilio de la industria;

II.- Descripción de la maquinaria y equipo con la que desarrollara las actividades a las que se dedicará;

III.- Las materias primas que utilizarán, los productos, subproductos y desechos que produzcan;

IV.- Distribución de la maquinaria y equipo;

V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los desechos contaminantes;

VI.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTÍCULO 216.- Se sancionará con multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado o clausura en caso de reincidencia a la persona física o moral que:

I.- Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos, orgánicos, inorgánicos y líquidos de cualquier índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como de predios, cuerpos y corrientes de agua que correspondan al municipio;

II.- No cuente con la autorización para llevar a cabo el manejo, la disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios; o bien no se sujeten a la Norma Oficial Mexicana relativa a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III.- Rebase los límites máximos permitidos de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;

IV.- Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

V.- Rebase los límites máximos permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores que alteren el equilibrio ecológico, provenientes de fuentes fijas que funcionen como industrias, comercios, servicios o de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;

VI.- Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones en sitios no autorizados para tal fin, dentro del territorio municipal;

VII.- Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio municipal y;

VIII.- Derriben los árboles ubicados en centros urbanos o en vía pública, sin la autorización Federal, Estatal y municipal correspondiente.

ARTÍCULO 217.- Queda prohibida la circulación o estacionamiento, dentro de las áreas de población urbanas y rurales, de los vehículos que transporten material radioactivo y explosivos.

ARTÍCULO 218.- Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento. Las autoridades administrativas competentes garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

ARTÍCULO 219.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas del mismo a gozar de un medio ambiente saludable.

ARTÍCULO 220.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia.

ARTÍCULO 221.- Todos los ciudadanos están obligados a cuidar y conservación el hábitat y la flora, en especial aquellas que se encuentren en vías de extinción.

ARTÍCULO 222.- Son contrarias al derecho de propiedad pública:

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

II.- Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

III.- Utilizar carretillas, transporte maquinaria y otros medios de carga pesada con ruedas metálicas por calles y banquetas;

IV.- Dañar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya delito;

V.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público en los departamentos o salas de espectáculos;

VI.- Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;

VII.- Penetrar en los cementerios sin autorización para ello o fuera de los horarios establecidos; y

VIII.- Causar daños al equipamiento urbano del municipio.

ARTÍCULO 223.- Ninguna persona física o moral puede tener en uso, goce o disfrute, exclusivo para sí o para terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes a la misma.

ARTÍCULO 224.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga. En todo caso, será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de sus clientes.

CAPÍTULO II CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTÍCULO 225.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación, dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción. Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicatea, guao, tortuga, pochitoque, armadillo, cangrejo azul, iguana, garrobo y las demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 226.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

ARTÍCULO 227.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO III LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 228.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos, demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua del servicio público. En consecuencia el manejo y destino final de la basura, será propiedad y responsabilidad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 229.- Los habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este bando y abstenerse de los siguientes actos:

I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas, caminos y carreteras rurales o terrenos baldíos;

II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas,

III.- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora que va a pasar el camión recolector o abandonar los recipientes vacíos en las calles;

IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;

V.- Verter Agua, desperdicios, aceites o lubricantes en las banquetas o en la vía pública;

VI.- Lavar y reparar vehículos o cualquier objeto en la vía pública; y

VII.- Obstruir la calle con cualquier objeto no estando autorizado por las autoridades municipales; para reservar estacionamientos de vehículos para su conveniencia o con fines de lucro.

La trasgresión a esta disposición será sancionada con multa de 20 a 80 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del estado.

ARTÍCULO 230.- Todo ciudadano que tenga conocimiento que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores, o

represente un foco de infección, deberá de dar aviso a la autoridad municipal para que se tomen las medidas del caso. La misma obligación, corresponderá a los ciudadanos en los casos de tiraderos de basura, otros focos de suciedad y fuentes contaminantes.

ARTÍCULO 231.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del municipio, están obligados a bandearlos y mantenerlos limpios, para que no permitan se acumule maleza, basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

ARTÍCULO 232.- Cuando las Personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento Procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la dirección de Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

TITULO NOVENO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 262.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 263.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas del Municipio, de conformidad con los artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 Del Código Fiscal de la Federación.

De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 264.- Los ciudadanos del municipio, propietarios o posesionados de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial.

ARTÍCULO 265.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos como, bailes populares con fines de lucro, certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean.

ARTÍCULO 266.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 267.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

TITULO DECIMO INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 268.- Se turna a la autoridad correspondiente y se sancionara a toda aquella persona que sea sorprendida en flagrancia y responsable de maltrato físico o verbal hacia la mujer, los menores o cualquier otra persona; principalmente de los sectores más vulnerables; se levantará el acta correspondiente ante un juez calificador para que ésta sirva como antecedente con las que la víctima pudiera acreditar el maltrato en asuntos de carácter penal y/o civil.

ARTÍCULO 269.- (Se suprime porque se incluye en el art. anterior)

ARTÍCULO 270.- Será acreedor a una multa a quien discrimine a la mujer y cualquier persona en general, ya sea por su edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole y en caso de reincidencia será castigado con tres días de arresto.

ARTÍCULO 271.- Será causa de sanción administrativa o tumado a la autoridad correspondiente a quien falte al respeto con palabras o algún contacto físico y este sea señalado por la mujer o persona ofendida, ya sea en la vía pública o en cualquier establecimiento. En caso de reincidencia, y cuando no existiera delito, se castigará al infractor con tres días de arresto.

ARTÍCULO 272.- El Ayuntamiento adoptara las medidas legales adecuadas, administrativas y de cualquier otra índole de carácter público, con las sanciones correspondientes, que prohiban toda discriminación contra la mujer y cualquier otra persona.

ARTÍCULO 273.- Será acreedor a una Sanción administrativa a todo aquel servidor Público o alguna institución pública que niegue el auxilio solicitado por la mujer independientemente si esta sufra o no las consecuencias por la negación del auxilio solicitado.

ARTÍCULO 274.- No se reconocerá fuero o posición social del infractor, de modo que ninguna persona que infiera alguna agresión verbal o física, podrá ser exenta de sanción o ser consignada a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 275.- El Municipio garantizará a la mujer, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la Ley, declaraciones, pactos, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales vigentes. Adoptará mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

ARTÍCULO 276.- El Municipio proporcionara el apoyo y la protección de la maternidad, considerando que la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Seguro Social y demás normatividad aplicable, amparan el derecho de la mujer embarazada de trabajar y gozar de las prestaciones que en caso de maternidad le corresponden.

CAPITULO II COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTÍCULO 277.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

ARTÍCULO 278.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche sea producto de robo, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 279.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno y no puede comunicarse con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 280.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en caso de tráfico de estupefacientes, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 281.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona siempre que no ponga en peligro sus bienes, ni su integridad física o moral, puede llevar a cabo la detención del delincuente y de sus cómplices evitando; en todo momento, causar lesiones, debiendo interponer denuncia o formal querrela sin demora ante la autoridad correspondiente.

La persona que haga la denuncia o haya participado en la detención del o los delincuentes, estará obligado en caso de ser necesario a rendir declaración testimonial ante la autoridad competente con relación a los hechos.

Las autoridades guardaran las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma, procurando en todo caso su protección.

CAPITULO III DEPOSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS QUE PONEN EN RIESGO A LA POBLACION

ARTÍCULO 282.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos explosivos y pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o morales, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, de conformidad con los artículos 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 38, 39 y demás relativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 283.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos explosivos y pirotécnicos en casas habitaciones o predios contiguos a ellas.

ARTÍCULO 284.- Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos y pirotécnicos, se deberá realizar la inspección correspondiente para los efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señale esa misma ley.

ARTÍCULO 285.- Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección y de manzana, son inspectores honorarios, obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTÍCULO 286.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de Seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos explosivos y pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO", "NO FUMAR", "MATERIAL, EXPLOSIVO" y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a escuelas, colegios, guarderías, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos, de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia.

ARTÍCULO 287.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con los artículos 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 38, 39, 40 y demás relativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO DÉCIMO PRIMERO LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO FALTAS A LA MORAL

ARTÍCULO 288.- Se consideran faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- b) Orinar y defecar en la vía pública;
- c) Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas y pornográficas.
- d) Molestar a los transeúntes o a los vecinos, por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto u ofenda la dignidad o el pudor de estos;
- e) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o topes de claxon ofensivos
- f) hacer bromas indecorosas, mortificantes o de cualquier otra forma, molestar a una persona mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- g) dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; amargarla o asediarla de cualquier manera.
- h) Invitar al público al comercio sexual con ánimo de lucro;
- i) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o diversiones públicas, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- j).- Faltar en todo lugar el respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños, y discapacitados o con características especiales;
- k).- Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres; y
- l).- Realizar actos inmorales, en el interior de vehículos en parques en parques La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal con multa de uno a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado y lo con arresto de hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente

TITULO DECIMO SEGUNDO VÍAS MUNICIPALES DE COMUNICACIÓN

CAPITULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

ARTÍCULO 289.- Corresponde al Ayuntamiento fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de las dependencias administrativas competentes, de conformidad con el artículo 29 fracción I y XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 290.- Se considera obra pública: la construcción, reconstrucción, modificación, conservación, mantenimiento, instalación, restauración o demolición de los bienes inmuebles e infraestructura, que por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común.

ARTÍCULO 291.- Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

- I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;
- IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;
- V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;

VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;

VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

ARTÍCULO 292.- El Presidente Municipal de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco contará con dependencias administrativas que estarán encargadas de los servicios siguientes:

- I.- Limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;
- II.- Conservación de edificios municipales;
- III.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;
- IV.- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público; f
- V.- Promover y fomentar la reforestación del municipio; y
- VI.- Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

ARTÍCULO 293.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio de conformidad con el artículo 16 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 294.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 295.- La persona que de manera intencional, abandone permanentemente vehículos en la vía pública, coloque cualquier tipo de objetos como troncos, piedras, láminas, etc. así como aquellos que permitan el tránsito o permanencia de animales domésticos, semovientes y demás; en carreteras o caminos vecinales; serán sancionados conforme a las disposiciones de éste Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTÍCULO 296.- Queda estrictamente prohibido a los particulares y comerciantes en general, obstruir la vía pública con algún objeto, aún frente a su domicilio particular o giros comerciales con la intención de utilizarlos como cajones de estacionamiento privados para vehículos automotores o triciclos.

ARTÍCULO 297.- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 298.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural.

ARTÍCULO 299.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 300.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción establecidas en el reglamento de tránsito respectivo, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 301.- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías de comunicación, será sancionada en los términos que establece este Bando de Policía y Gobierno, y será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 302.- Las autoridades del Ayuntamiento, vigilarán que los vecinos no causen daño a las vías de comunicación, procurando el auxilio de los habitantes cuando por causa de los fenómenos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTÍCULO 303.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos a menos que se trate de trabajos de emergencia, por lo que los propietarios tiene prohibido abandonar su vehículo en la vía pública sin causa justificada.

En caso de que se violen las disposiciones establecidas, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean retirados y trasladados a lugares pertinentes, en coordinación con la Delegación de Tránsito, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otras disposiciones legales.

TÍTULO DECIMO TERCERO DESARROLLO URBANO, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y COMUNICACIONES Y OBRA PÚBLICA CAPÍTULO I OBRA MUNICIPAL

ARTÍCULO 304.- El municipio en concordancia con las leyes federales y estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes estatal y federal de desarrollo urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario.

II.- Concatenar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; así como el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

III.- Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano.

IV.- Coordinar la Administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con planes y programas de desarrollo Urbano;

V.- Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, crear y administrar dichas reservas;

VI.- Ejercer indistintamente con el estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos.

VII.- Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

VIII.- Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;

IX.- Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del municipio;

X.- Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra;

XI.- Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y

XII.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano

CAPÍTULO II LICENCIA Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

ARTÍCULO 305.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización del Ayuntamiento necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

Cuando se trate de reparaciones o modificaciones de obras en la vía pública, se deberá contar con el permiso previo de la Dirección de Obras Públicas y de los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 306.- Para obtener licencia o permiso de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el "reglamento de construcciones, los siguientes:

I.- Título de propiedad o de posesión, y en su caso, constancia notarial;

II.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

III.- La autorización correspondiente al uso del suelo;

IV.- Proyecto arquitectónico estructural firmado por el director responsable de la obra y los corresponsales cuando se requiera;

V.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente, cuando se requiera; y

VI.- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

ARTÍCULO 307.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

ARTÍCULO 308.- En el caso de que estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la autoridad municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de Construcciones y podrá clausurar los trabajos.

ARTÍCULO 309.- Tratándose de predios rústicos se estará a lo que establezca el Reglamento de construcciones correspondientes y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 310.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de mantenerlos debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigente.

ARTÍCULOS 311.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad.

II.- Fijar la distancia a la esquina más próxima.

III.- Pagar los derechos correspondientes.

IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentados e base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO IV TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 312.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso, en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 313.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un predio, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia ante la coordinación de catastro.

ARTÍCULO 314.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente. Deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, ininterrumpida, pública y de buena fe.

ARTÍCULO 315.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

ARTÍCULO 316.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

I.- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.

II.- Constancia Oficial que el interesado es persona de buena conducta.

III.- Plano actualizado del predio, en que se especifique medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

IV.- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos;

V.- Constancia de avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

VI.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución Competente.

ARTÍCULO 317.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes lo turnará a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos, del Cabildo, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la Secretaría.

ARTÍCULO 318.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 319.- Trascurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima, emitirá de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, su decisión sobre la enajenación del Inmueble. Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al Congreso del Estado, solicitando la autorización respectiva para enajenar el predio en cuestión.

ARTÍCULO 320.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LA PLANEACION MUNICIPAL Y DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 321.- El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para

la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 322.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliara de un comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN). Según la denominación que se le dé en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 323.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un Órgano Auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad;

Constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 324.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá además de los mencionados en la legislación correspondiente, los objetivos siguientes:

I.- Dar Dirección al Trabajo que realice la Administración Municipal;

II.- Fijar las Bases para optimizar el empleo de los recursos humanos, materiales, económicos y tecnológicos del ayuntamiento, para mejorar la calidad y cobertura de los servicios públicos, III.- Fomentar y desarrollar la vocación y actitud de servicio, trabajo en equipo y la calidad entre todo el personal, tendientes a buscar siempre el bienestar y satisfacción de la comunidad; y

IV.- Procurar las condiciones sociales que fortalezcan la sustentabilidad de largo plazo de la convivencia social y la capacidad productiva de los entes económicos para mejorar la calidad de vida de la comunidad.

ARTÍCULO 325.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité para el desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO DECIMO CUARTO AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

ARTÍCULO 326.- Los agricultores del municipio podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramiento necesarios.

CAPÍTULO II PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 327.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios Zootecnistas, Agrónomos y Técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 328.- Los vecinos y habitantes de este municipio, están obligados acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO III REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 329.- Los vecinos y habitantes del municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales sobre ganado, madera u otros; tienen la obligación de realizar la manifestación correspondiente en el Ayuntamiento para la gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las Leyes.

ARTÍCULO 330.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con la Ley de la Ganadería del Estado y demás disposiciones legales aplicables relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 331.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo en este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubiesen incurrido.

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

ARTÍCULO 332.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTÍCULO 333.- Los vecinos y habitantes del municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 334.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener primero la autorización y permiso de las autoridades correspondientes y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTÍCULO 335.- Las autoridades municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 336.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

ARTÍCULO 337.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

ARTÍCULO 338.- El municipio realizará las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas, respecto de las siguientes especies animales: (ejemplo: robalo, pejelagarto, ostión, piguas, camarón de río y especies en general, atendiendo a su grado de extinción).

CAPÍTULO VI FOMENTO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 339.- El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 340.- Los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 341.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y si incurrir en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO DECIMO QUINTO SISTEMA DE ARCHIVO MUNICIPAL

CAPITULO UNICO REGLAS GENERALES

ARTICULO 342.- El sistema de Archivo Municipales lo forma coordinadamente el funcionamiento de los archivos de trámite o gestión, de concentración o históricos, para mejorar los mecanismos de recepción, conservación, rescate, recopilación y control de documentación en el ámbito de la administración Pública Municipal.

Para lograr una mejor coordinación, eficiencia y uniformidad normativa en esta materia, dependerá de la Secretaría del Ayuntamiento, y su titular será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 343.- El Ayuntamiento tiene el deber de destinar un local con la debida seguridad, higiene y atención, para la recopilación, concentración, almacenamiento y ordenamiento de aquellos documentos que ya no se hacen mención en el artículo anterior, de todas las dependencias y direcciones del gobierno municipal.

ARTICULO 344.- Los Funcionarios públicos mantendrán bajo su resguardo y custodia la documentación que les fue proporcionada en el momento de que asumieron el cargo correspondiente y que compete a sus funciones, debiendo entregarlos al igual que aquellas de importancia que se hayan generado durante su gestión, cuando concluya el periodo correspondiente.

TÍTULO DECIMO SEXTO FUNCION CALIFICADORA DEL MUNICIPIO

CAPITULO UNICO EL JUEZ CALIFICADOR

ARTÍCULO 345.- El Ayuntamiento ejercerá su función calificadora a través de los Jueces Calificadores, en los términos que señale la normatividad aplicable del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 346.- El Ayuntamiento designará a propuesta del Presidente Municipal, al menos dos Jueces Calificadores, quienes deberán cumplir con los requisitos que señale su reglamento respectivo, y tendrá su sede en la Cabecera Municipal.

ARTICULO 347.- Toda persona remitida por infracciones al presente bando o a los reglamentos municipales, deberá ser presentada inmediatamente al Juez calificador en turno quien aplicará la sanción y las medidas de apremio deberá seguirse el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 348.- Los jueces calificadores tienen facultades para poner en práctica las medidas que consideren convenientes para evitar la explotación de menores, violencia, la embriaguez, la drogadicción, la mendicidad, el vandalismo y la prostitución en el Municipio. Para éste efecto podrán coordinarse con las dependencias o asociaciones que promuevan o faciliten la solución de estas conductas.

TÍTULO DECIMO SEPTIMO SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPITULO I SANCIONES

ARTÍCULO 349.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán sancionadas con:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa, de una a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Tabasco, respetándose las restricciones que al efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) Suspensión temporal hasta por quince días de la actividad correspondiente;
- e) Trabajo social a favor de la comunidad;
- f) Arresto hasta por 36 horas;
- g) Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías y demolición o suspensión de construcciones; y
- h) Las demás contenidas en el presente Bando.

ARTÍCULO 350.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

- I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;

III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal; y

VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 351.- Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien:

I. Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos, así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;

II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinería o camellones;

III.- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;

IV.- No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

V.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas o enervantes; incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;

VI.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

VII.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

VIII.- Permita que sus animales andén sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva, cuando se tenga la obligación de portarla;

IX.- No registre sus fierros, marcas y señales, que utilice para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;

X.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan árboles plantados frente a su domicilio, sin causa justificada;

XI.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios o posesionarios;

XII.- Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas; e

XIII.- Incurra en cualquiera de los actos prohibidos por el capítulo relativo al horario de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 352.- Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;

II.- Ingiera bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas, enervantes o cervezas en la vía pública;

III.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;

IV.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

V.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

VI.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo establecido en este Bando;

VII.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio;

VIII.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

IX.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación; y

X.- Cometa cualquiera de los actos previstos en el capítulo segundo y tercero del título octavo de este Bando.

ARTÍCULO 353.- Se impondrá multa desde 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a quien:

I.- Permita que en las cervecerías, bares o cantinas a su cargo, ingieran bebidas alcohólicas o cervezas, las mujeres, los menores de edad o los agentes de cualquier corporación policiaca o de tropa uniformados;

II.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público, además de la multa se le decomisarán los bienes u objetos afectos a tal fin;

III.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;

IV.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;

V.- Indebidamente rote tierras sin obtener la autorización necesaria;

VI.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tale sin el permiso correspondiente;

VII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio;

VIII.- Ejercer la prostitución de manera clandestina; y

IX.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos e instalaciones de alumbrado público.

ARTÍCULO 354.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 355.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 356.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

ARTÍCULO 357.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Bando.

ARTÍCULO 358.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando.

ARTÍCULO 359.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 360.- El Juez Calificador, impondrá la sanción administrativa correspondiente, atendiendo la gravedad de la infracción o la falta cometida, las particularidades personales del infractor, si éste es jornalero, obrero, indígena, discapacitado o adulto en plenitud, así como las pruebas aportadas; la sanción que imponga, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Para hacer efectiva la sanción impuesta, así como el debido cumplimiento del presente Bando y demás disposiciones administrativas, la fuerza pública estará obligada a prestar el auxilio que sea necesario a la autoridad que la requiera.

ARTÍCULO 361.- Cuando una dependencia municipal tenga conocimiento de alguna infracción a este Bando, el encargado enviará de inmediato a los inspectores del ramo a verificar la existencia de la violación, citando al presunto infractor para que se presente en la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 362.- Si no concurriera a la primera cita, se le enviará una segunda, en la cual se le hará saber que de no comparecer, se solicitará la colaboración el uso de la fuerza pública para su presentación, la cual se hará efectiva de persistir el presunto infractor en su negativa.

ARTÍCULO 363.- El procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones, se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación el Juez Calificador, dictará resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 364.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, que será pública, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español se le asignará un traductor.

Los infractores podrán interponer ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento, los recursos de revocación o de revisión, según sea el caso, sin perjuicio de que, encontrándose detenido deposite preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtenga de inmediato su libertad.

ARTÍCULO 365.- Para el pago de la multa y atendiendo la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

CAPÍTULO III RECURSOS

ARTÍCULO 366.- Las sanciones impuestas por el Juez Calificador, podrán ser impugnadas por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

ARTÍCULO 367.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó.

La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 368.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 369.- El escrito en que se interponga deberá contener;

I.- El documento o documentos en que el recurrente funda su derecho y acredite su interés jurídico;

II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 370.- En ambos recursos, la autoridad correspondiente, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 31 de enero de 2007, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en el suplemento 7048 G de fecha 24 de Marzo del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Difúndase a través del Presidente Municipal, el presente bando, de la manera mas amplia en todo el territorio del municipio.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO AL PRIMER DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

C. AVENAMAR HÉREZ ACOSTA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. GREGORIO RANGEL BECERRA
SINDICO DE HACIENDA

C. TERESA BURELO CORTAZAR
SINDICO DE HACIENDA

C. VICTOR MANUEL YÁÑEZ RÍOS
CUARTO REGIDOR

C. DIANA LIZETT GONZALEZ
DE LA CRUZ
QUINTO REGIDOR

C. GAMALIEL AVALOS GARCIA
SEXTO REGIDOR

C. YAZMIN VIDAL CORDOVA
SEPTIMO REGIDOR

C. ISRAEL ARMANDO LOPEZ RAMON
OCTAVO REGIDOR

C. NINFA HERNANDEZ OSORIO
NOVENO REGIDOR

C. JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCIA
DECIMO REGIDOR

C. HONORIA JIMENEZ CORDOVA
DECIMO PRIMER REGIDOR

C. JUAN MANUEL CORDOVA CRUZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

C. BEATRIZ DEL VALLE GONZALEZ
DECIMO TERCER REGIDOR

C. DANIEL LOPEZ HERNANDEZ
DECIMO CUARTO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE CARDENAS, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO AL PRIMER DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENCIA
H. CARDENAS, TAB

C. AVENAMAR HÉREZ ACOSTA
Presidente Municipal
de la Comisión de Gobernación
de Seguridad Pública Y Tránsito

C. EUCLIDES ALEJANDRO ALEJANDRO
Secretario del Ayuntamiento



No. - 096



**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS,
TABASCO**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS TABASCO

C. AVENAMAR PEREZ ACOSTA, presidente municipal del H. ayuntamiento constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, a todos los habitantes, hago saber:

Que el honorable ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I y V de la constitución política del estado libre y soberano de Tabasco; 29 fracción III, 47, 49, 51, 52, 54, 65 fracción II, 87, 88, 89, 91, 92 inciso b) de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco; 1, 11, 20, 28, 35, 36, 40, 43, 50 y 52, y: ley general de tránsito y vialidad del estado de Tabasco

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el Ayuntamiento para fortalecer su autonomía tanto en la recaudación de impuestos como en la prestación de mejores servicios públicos a la ciudadanía; de ahí que el ejecutivo, con fecha 20 de julio de 2004, mediante convenio de coordinación para la transferencia del servicio público, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, suplemento 6468 F, de fecha 1 de Septiembre de 2004, y en estricto apego al ámbito de competencia Municipal, transfirió al Ayuntamiento la función operativa del servicio público de tránsito, así como los recursos humanos materiales y financieros.

CUARTO.- Que el desarrollo demográfico y económico del Municipio, ha propiciado un incremento considerable de los vehículos que circulan en nuestra entidad, lo que hace necesario el establecimiento de normas claras y precisas, tendientes a lograr mayor eficacia en el tránsito, vialidad y control vehicular.

QUINTO.- Que el referido proyecto de Reglamento que se expone, tiene por objeto regular las innovaciones contenidas en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y su Reglamento a fin de insertarse en la nueva realidad que, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, se suscita en el Municipio.

SEXTO.- Que el honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 49, 51, 52, 54, 65 fracción II, 87, 88, 89, 91, 92 inciso B) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 1, 11, 20, 28, 35, 36, 40, 43, 50 Fracciones y 52 Fracción de la Ley de tránsito y vialidad del Estado de Tabasco, en Sesión Extraordinaria Cabildo número 07, mediante el acta número 45, de fecha 31 de Julio del año dos mil ocho;

Ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO

TITULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento jurídico es de orden público e interés social, con obligatoriedad y aplicación en todo el Municipio, el cual tiene por objeto reglamentar las normas relativas al tránsito peatonal y de vehículos, a la seguridad vial y el control vehicular en el municipio, así como proveer en el orden administrativo el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- Corresponden al presidente por conducto de la dirección, la organización, vigilancia y seguridad de tránsito de vehículos en la ciudad, pueblos, villas, rancherías y en los caminos rurales que no sean de jurisdicción estatal o federal. Y en general la aplicación del presente reglamento así como, las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia

Artículo 3.- La prioridad en el uso del espacio público de los diferentes modos de desplazamiento será conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de pasajeros masivo, colectivo o individual;
- IV. Usuarios de transporte particular automotor; y
- V. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

ARTÍCULO 4.- Además de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.- Accidente de tránsito: Hecho, o evento no intencional en los que se ocasionan lesiones o la muerte de personas o daños a la propiedad, en la vía pública y en el cual esta inmiscuido por lo menos un vehículo a motor.
- II.- Acotamiento: franja contigua a la calzada comprendida entre su orilla y la línea de hombros de las, calles, avenidas, libramientos, bulevares o, en su caso la guarnición de la banqueta o de la franja separadora.
- III. Agentes: Los elementos del cuerpo policial de la Dirección de Tránsito Municipal encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y la Ley;
- IV. Alto Provisional: Inmovilización de un vehículo por emergencia y/o por necesidades de la circulación;
- V. Área de Transferencia: Espacio privado o público donde se realiza el ascenso y descenso de personas, semovientes, vehículos o cualquier otro bien mueble;
- VI. Autopista: Vía especialmente diseñada para alta velocidad, con los sentidos de flujo aislados por medio de separador central, sin intersección de nivel y con el control total de accesos;
- VII. Autoridad de Tránsito y Vialidad: El Presidente, el Director, y Agentes de Tránsito;
- VIII. Avenida: Las vías de tránsito de mayor importancia urbanística. Usualmente tienen por lo menos cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, e intersecciones a nivel que dan acceso a áreas y edificaciones laterales y tienen facilidades peatonales;
- IX. Conductor: toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades
- X. Calle: Vía de comunicación y tránsito público destinado a la circulación de vehículos.
- XI. Camino Pavimentado o de Terracería: Vía rural de comunicación, por donde se transita habitualmente;
- XII. Carretera: Vías de comunicación de carácter extraurbano que no reúnen las características propias de las autopistas;
- XIII Carril: Franja de la vía de comunicación destinada a la circulación o al estacionamiento de una sola fila de vehículos;

XIV. Circulación: Acción que realiza todo usuario de la vía pública, con el fin de trasladarse de un punto a otro, utilizando para el efecto cualquier medio permitido por este Reglamento y la Ley;

XV. Cruce: Intersección de dos calles o carretera; comprende todo el ancho de la calle o carretera entre las líneas de edificación o deslinde en este caso;

XVI. Boleta o Acta: Documento elaborado por los Agentes, el cual pone de manifiesto una conducta que amerita una amonestación o sanción pecuniaria por infracción al presente reglamento o la Ley;

XVII. Grado de Ebriedad: Cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado que se rige para determinar el estado y grado de ebriedad de acuerdo a los siguientes:

Primer grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.100% y 0.150% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenida a través de medidor etílico distinto, y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico, analizados dentro del contexto de cada caso específico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y juicio, fundamentales para la conducción del vehículo.

Segundo grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.151 % y 0.200% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenida a través de medidor etílico distinto, y/o diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además puede haber alteración en la convergencia ocular. De modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de conducción.

Tercer grado: Cantidad de alcohol superior al límite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en aire espirado, y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de un conjunto de signos como: nistagmus espontáneo o postrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia-estupor, coma, de modo que exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por consecuencia, de la capacidad de la persona para conducir.

En caso que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado, bastará con la realización del diagnóstico médico.

XVIII. Grados BAC: Concentración de alcohol en sangre;

XIX. Guarnición: Bordillo de material duro y resistente que delimita, contiene y protege la banqueta;

XX. Demarcaciones en el pavimento: Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras o símbolos trazados en el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a ella;

XXI. Derecho preferente de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor para proseguir su marcha;

XXII. Dirección: Dirección de Tránsito Municipal;

XXIII. Dirección General: Dirección General de la Policía Estatal de Caminos;

XXIV. Director: Director de Tránsito Municipal

XXV. D.S.M.G.V.: Días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado;

XXVI. Municipio: Municipio de Cárdenas, Tabasco;

XXVII. Discapacitado: Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica;

XXVIII. Distribuidor de Tránsito: Un dispositivo que une varias vías situadas a un mismo nivel o a diferente nivel y que permite el paso de vehículos de una vía a otra;

XXIX. Presidente: Presidente Municipal;

XXX. Estacionamiento: Espacio cerrado o abierto, público o privado, destinado especialmente para alojar vehículos en forma temporal;

XXXI. Infracción, conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXII. Infractor: Quien infrinja la Ley y el presente Reglamento al realizar una conducta que transgrede las disposiciones;

XXXIII. Intersección: Unión de dos o más vías que cruzan o convergen;

XXXIV. Isla: Distribuidor de vías con una dimensión de 1,20 metros de ancho;

XXXV. Ley: Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco;

XXXVI. Parada: Lugar donde se detiene por breve tiempo un vehículo para ascenso o descenso de personas o bienes muebles;

XXXVII. Pasajero: Toda persona que ocupa un lugar dentro del vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XXXVIII. Paso peatonal: Área de la superficie de rodamiento, destinada al paso de peatones, específicamente por las esquinas;

XXXIX. Peatón, persona que transita a pie por la vía pública. Para efectos del presente Reglamento, las personas en sillas de ruedas, patines y patinetas serán considerados como peatones;

XL. Pendiente: Inclinação longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal;

XLI. Peso bruto vehicular: Peso propio del vehículo más su capacidad de carga según especificaciones del fabricante;

XLII. Peso neto vehicular: Peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros;

XLIII. Polarizado: Lámina film que se pega sobre el vidrio de los vehículos y que disminuye su transparencia.

XLIV. Preferencia: Prioridad que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías o paso de otros vehículos;

XLV. Propietario: Toda persona que acredite la propiedad de un bien o cosa con los documentos previstos por las disposiciones legales;

XLVI. Rebasar: Maniobra de pasar a otro vehículo que le antecede;

XLVII. Reglamento: Reglamento de Tránsito y vialidad del Municipio de Cárdenas, Tabasco;

XLVIII. Sanción: Pena corporal, administrativa o pecuniaria aplicada por actos u omisiones que infrinjan la normatividad en materia de tránsito y vialidad.

XLIX. Superficie de Rodamiento o Arroyo Vehicular: Zona de la Vía Pública destinada a la circulación de vehículos;

L. Tintado: Pigmento de color oscuro que se mezcla con el sílice del propio vidrio, es un tratamiento interno del cristal realizado en la fábrica;

LI. Tránsito.- Es la acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

LII. Servicio de Transporte Público: el transporte de pasajeros y de Carga que se realice por caminos de jurisdicción municipal, encaminados a satisfacer las necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente;

LIII. Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliarios urbanos.

LIV. Vialidad: Es el sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de vehículos, peatones y animales.

LV. Vehículo: Todo medio de tracción mecánica, humana o animal, que se utiliza para transportar personas, animales o cosas.

LVI. Vía ordinaria: Sistema vial con tránsito subordinado a la vía principal;

LVII. Vía principal: Sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias;

LVIII. Zona escolar: Espacio situado frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;

LIX. Zona de estacionamiento: Franja de la vía pública destinado al estacionamiento de vehículos;

LX. Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por el presidente o director, en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, o similares en la que sólo se permite el estacionamiento a vehículos determinados o en condiciones especiales;

LXI. Zona extraurbana o rural: Extensión territorial situada fuera de los parámetros urbanos;

LXII. Zona peatonal: Banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados a tránsito de peatones; y

LXIII. Zona urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica del municipio.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación de este Reglamento las indicadas en el artículo 3 Fracción II de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades de Tránsito y Vialidad tendrán las siguientes facultades:

I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad;

II. Fomentar en las instituciones educativas la creación y funcionamiento de los escuadrones viales, para que estos coadyuven en el ascenso y descenso de escolares;

III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;

IV. Detener los vehículos y llevarlos al depósito vehicular, cuando se causen con ellos o con los objetos que transporten, daños a terceros en sus bienes o en sus personas, poniéndolos a disposición del Ministerio Público sin demora. Pudiendo tratar de avenir a las partes previo convenio de reparación de daños y cumplimiento del mismo.

V. Poner a disposición del Agente del Ministerio Público, al conductor (es) y el o vehículo (s) que intervenga en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas. O cuando el conductor este a disposición de tránsito y sea solicitado por la autoridad correspondiente.

VI. Auxiliar a las autoridades Federales, Estatales o municipales, que conforme al ámbito de su competencia tengan facultades para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

VII. Celebrar dentro del ámbito de su competencia acuerdos o convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito y vialidad;

VIII. Impedir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, producida por el influjo de drogas o estupefacientes, situación que será comprobable mediante prueba con alcoholímetro y/o dictamen médico toxicológico, para determinar el estado físico del conductor y establecer la sanción a aplicar.

IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las necesidades de la vialidad;

XII. Mantener un registro de las boletas de amonestación a conductores, así como de las boletas de infracción que se hayan tenido como consecuencia una sanción, y de las suspensiones o cancelaciones de las licencias o permisos para conducir;

XIII. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para

conducir, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento; y

XIV. Permitir y apoyar el traslado al conductor y demás ocupantes al personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando han participado en accidentes o incidentes de tránsito, a fin de que reciban la atención debida y en su caso se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos.

ARTÍCULO 7.- Los Agentes deberán portar uniforme, placa y gafete de identificación perfectamente visibles y deberán cumplir con las siguientes funciones:

I. Salvaguardar la seguridad y el orden legal en las vías públicas, canalizando y dirigiendo el tránsito con el objeto de mantener la fluidez del mismo;

II. Actuar, conforme a las normas aplicables, en accidentes de tránsito que se produzcan en las vías públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley y este Reglamento;

III. Asegurar y conservar las pruebas necesarias para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones relacionadas con infracciones en materia de tránsito. Iniciar la formación del sumario y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa o judicial según corresponda;

IV. Remover obstáculos, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones; así como aquellos que impidan el libre estacionamiento vehicular en la vía pública;

V. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento;

VI. Aplicar infracciones y detenciones de acuerdo con la Ley y este Reglamento;

VII. Prevenir accidentes de tránsito y auxiliar a las autoridades administrativas y judiciales cuando éstas lo soliciten;

VIII. Retener temporalmente la licencia del conductor que haya cometido una falta al presente reglamento y amerite una boleta de infracción, misma que le será devuelta al momento de comprobar el pago de la multa respectiva.

IX. Llevar a cabo el patrullaje vial para asegurar el cumplimiento a las normas sobre circulación;

X. Poner a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, a los presuntos responsables; así como los medios utilizados en los delitos con motivo de tránsito de vehículos; o infracciones de tránsito;

XI. Cooperar con las autoridades policiales y judiciales en materia de tránsito;

XII. Hacer constar lo conducente para la determinación e identificación de los autores y cooperadores en la comisión de incidente y/o accidentes de tránsito; y

XIII. Las demás que señalen la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberá cumplir con las siguientes formalidades:

I. Utilizar el silbato, altoparlante, señales manuales y/o expresiones verbales, para indicar al conductor que se detenga;

II. Indicar al conductor que estacione el vehículo en un lugar seguro;

III. Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre, número y rango;

IV. Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitará su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo o permiso;

V. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en lo siguiente:

a) AMONESTACIÓN VERBAL.- Cuando la conducta indebida realizada recaer en el peatón o pasajeros en los términos del presente reglamento;

b) AMONESTACIÓN ESCRITA.- Cuando la conducta realizada por el conductor en la vía pública se derive del incumplimiento de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. La boleta será puesta a disposición de la

Dirección por conducto de la unidad administrativa que corresponda para proceder en los términos del artículo 6 fracción XII.

c) **BOLETA DE INFRACCIÓN.**- Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En caso que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:

a) Folio del acta;

b) Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente reglamento;

c) Placas, tipo, servicio, marca, línea y modelo del vehículo;

d) Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;

e) Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió; en su caso la garantía que proceda; y

6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondientes, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;

VIII. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detención de alcohol y otras sustancias tóxicas, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se procederá como sigue:

a) Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol a que refiere el artículo 68 Fracción I, inciso a) de la Ley. El conductor sólo podrá inconformarse por los resultados de la realización de las pruebas mencionadas, si autoriza la realización de pruebas de alcohol en sangre de forma inmediata.

b) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y

c) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Dirección, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y del estado de embriaguez, la que servirá de base para la graduación de la sanción.

IX. En el caso de que el Agente cuente con dispositivos electrónicos móviles para la imposición y cobro de sanciones por tarjeta bancaria, el infractor podrá solicitar bajo su amplio consentimiento, pagar la sanción en el acto, en cuyo caso deberán expedirse y firmarse por ambos, los documentos que amparen la imposición y pago de la sanción sin menoscabo al derecho del infractor de impugnar la sanción dentro de los términos de Ley.

Al infractor que pague la multa dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará de un descuento del 50%. Quien se inconforme contra la infracción o multa impuesta, no gozará de los beneficios por pronto pago.

ARTÍCULO 9.- Los Agentes deberán prevenir, los accidentes de tránsito y evitar que se causen daños a personas o propiedades; en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento y actuará de la siguiente manera:

I. Cuando los peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicará cortésmente, que desistan de su propósito; y

II. Ante la comisión de una infracción, el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta.

ARTÍCULO 10.- Son obligación de los Agentes las siguientes:

I. Conocer, respetar y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento;

II. Vigilar, supervisar y ordenar el tránsito, vialidad y control vehicular;

III. Permanecer en el cruce al cual fueron asignados, para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;

IV. Colocarse en lugares visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones; y

V. Llevar encendida la luz de la torreta cuando utilice el vehículo oficial en actividad nocturna; así como llevar el equipo básico de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- En el caso de trabajos y obras de mejoras a la vía pública y que afecten la circulación de vehículos y peatones, la autoridad de tránsito y vialidad intervendrá en apoyo y colaboración con el fin de regular el tráfico de los usuarios.

ARTÍCULO 12.- Todos los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. Y queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra de retiro deberá ser inmediata.

ARTÍCULO 13.- Toda persona o autoridad que ejecute obras en la vía pública es responsable de establecer la señalización correspondiente de cualquier obstáculo en la circulación y seguridad de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 14.- Será solidariamente responsables de los daños ocurridos en accidentes, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el uso y tránsito de peatones y vehículos, la cual se regirá por lo establecido en el presente Reglamento y la ley; así como en la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Las indicaciones de los Agentes prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación, siempre y cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades viales del momento.

CAPÍTULO III DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Las normas básicas de seguridad vial que todo usuario de la vía pública debe observar, son las siguientes:

I. Respetar los límites de velocidad señalados;

II. Anunciar las maniobras del vehículo con las luces direccionales del mismo, y en caso fortuito o fuerza mayor lo podrá hacer con señas manuales indicando la dirección correspondiente;

III. Accionar las luces estacionarias cuando el conductor del vehículo intente detener o detenga su marcha;

IV. Al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo, el conductor deberá cerciorarse que no se aproxime otra unidad o peatón para no ocasionar un accidente o incidente de tránsito;

V. Extremar precauciones al ascenso o descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodriza, plataformas o grúas;

VI. Extremar precauciones en el ascenso o descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos;

VII. Detener el vehículo en su totalidad cuando exista señal que lo indique;

VIII. Respetar el señalamiento cuando este indique el sentido de la circulación;

IX. Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones;

X. Toda persona conducirá su vehículo sobre el carril derecho en la vía pública y al rebasar lo hará con la debida precaución y únicamente sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden;

XI. El usuario de la vía pública deberá ceder y permitir la adecuada circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada sus señales luminosas y/o audibles especiales; y

XII. El conductor de un vehículo respetará el derecho de tránsito del peatón; quien a su vez, observará las medidas de seguridad indicadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Son derechos del peatón los siguientes:

I. Utilizar las vías públicas del Municipio, de manera libre y sujetándose a lo establecido en este Reglamento y diversas normas que regulen el uso de las mismas;

II. Cuando así lo requiera, ser auxiliado y apoyado por la autoridad competente, en lo relativo al tránsito y vialidad;

III. Ejercer su derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular en los cruces, avenidas y zonas que cuenten con señalamiento para ese efecto; y

IV. El peatón con situaciones especiales tales como discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres en estado de gestación gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en la fracción anterior.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del peatón las siguientes:

I. En las avenidas y calles cruzar por los puentes peatonales, a falta de estos, por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

II. En intersecciones no controladas por semáforos, Agentes o zonas marcadas, deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad;

III. Obedecer las respectivas señales e indicaciones para atravesar la vía pública controlada por semáforo o Agentes;

IV. Transitar por la banqueta o acotamiento y a falta de este por la orilla de la vía, procurando hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;

V. Cruzar una intersección con el señalamiento que permita atravesar la vía;

VI. Abordar un vehículo cuando se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de superficie de rodamiento; en las zonas rurales deberá hacerlo en los lugares destinados para el efecto y a falta de estos, fuera de la superficie de la misma; y

VII. Ayudar a cruzar las calles a peatones discapacitados, niños menores de ocho años, adultos mayores y mujeres en estado de gestación.

ARTÍCULO 20.- Son prohibiciones al peatón, las siguientes:

I. Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha y en circulación;

II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad.

III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios, sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;

IV. Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos;

V. Pender de vehículos en movimiento;

VI. Subir a vehículos en movimiento;

VII. Cruzar la calle de forma diagonal;

VIII. Transitar cerca de la orilla de la banqueta de modo que se expongan a ser embestidos por los vehículos que se aproximen;

IX. Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo en el caso de que no existan banquetas;

X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;

XI. Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales;

XII. Invadir intempestivamente el arroyo vehicular;

ARTÍCULO 21.- Las personas con capacidades diferentes, tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los peatones; y además, gozarán de las prerrogativas siguientes:

a) Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios

b) Usar libremente los espacios de estacionamiento destinados para ellos.

ARTÍCULO 22.- Todo lo relativo al tránsito en patines, patinetas o similares, se regulará por las disposiciones de este Reglamento y la Ley.

ARTÍCULO 23.- La circulación permitida a usuarios de patines, patinetas o similares será en los lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso se permitirá que las personas que transiten en patines, patinetas o similares circulen por la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de patines, patinetas o similares que infrinjan la disposición del artículo anterior serán responsables del siniestro que ocasionen.

CAPÍTULO IV DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 26.- Los pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos; en los casos del servicio público se estará a lo dispuesto por la Ley y ordenamientos en materia de transporte.

II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;

III. Bajar del vehículo, preferentemente por el lado de la banqueta o acotamiento. En el caso contrario, el pasajero ubicado del lado opuesto a la acera deberá descender extremando las medidas de precaución necesarias; y

IV. Usar casco protector al viajar en motocicleta, bicicleta y otra unidad similar.

De la infracción que se genere por las acciones señaladas en este artículo, será responsable solidariamente con el conductor.

ARTÍCULO 27.- Los pasajeros no podrán:

I. Ingerir bebidas alcohólicas o usar sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas;

II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

III. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;

IV. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo de forma intencional o imprudencialmente;

V. Sujetarse del conductor o distraerlo;

VI. Hacer uso de los dispositivos del control del vehículo cuando este esté siendo operado por el conductor;

VII. Interferir en las labores y funciones de los Agentes;

VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera del vehículo; y.

IX. En la motocicleta o similares viajar parados o sin los pies apoyados en los estribos.

De la infracción que se genere por las acciones señaladas en este artículo, será responsable solidariamente con el conductor.

TÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO I DE LAS EDADES MÍNIMAS Y CONDICIONES LIMITANTES PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 28.- Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según corresponda:

A partir de los dieciocho años para todas las clases y usos de vehículos de tracción mecánica; pudiendo otorgarse permisos provisionales de manejo a los menores de edad que cuenten con dieciséis años cumplidos, que sean sujetos de tutela y patria potestad de quien habrá de representarlos para efectos del permiso, y que aprueben las certificaciones de conocimientos de conducción del vehículo que pretenda conducir y la valoración psicológica que a tal efecto practique la autoridad responsable.

Los menores de edad que cuenten con un permiso podrán conducir vehículos de servicio particular hasta de una tonelada, para manejo exclusivamente en zonas urbanas y fuera de estas, en compañía de un mayor de edad en aptitud de conducir.

La autoridad podrá establecer en razón de fundadas características locales, excepciones restrictivas, más no permisivas, a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS

ARTÍCULO 29.- Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del municipio, deberá obtener y portar una licencia de manejo vigente: de automovilista, motociclista o chofer, según corresponda al tipo y características de vehículo que conduzca, documento que deberá ser expedido por la autoridad competente.

La licencia de conducir de cualquier clase de que se trate, será personal e intransferible; así como, se indicará en ella el tipo de vehículo que se le autoriza a conducir.

ARTÍCULO 30.- Los permisos para conducir relativos a los menores de edad pero mayores de 16 años, deberán ser solicitados por su padre o tutor, quienes serán responsables solidariamente con el titular del permiso, respecto de las sanciones administrativas a que se haga acreedor; la retractación del padre o tutor por escrito implica, para la autoridad expedidora, la obligación de anular el permiso.

ARTÍCULO 31.- La Dirección, podrá expedir permiso para conducir a menores de edad; mayores a 16 años pero menores de 18 años, por seis meses renovables en tanto cumpla la mayoría de edad, observando el artículo anterior y exigiendo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Petición por escrito dirigida a la dirección, por el padre o tutor del menor que pretende autorizarse, previa identificación del parentesco;
- II. Carta responsiva del padre o tutor;
- III. Constancia del curso de educación vial; y
- IV. Comprobante de pago de los derechos para conducir.
- V. Aprobar el menor los exámenes correspondientes que la dirección determine;
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad, sobre sus padecimientos de salud;

VII. En caso de personas con discapacidad, se aplicarán los mismos criterios que para la expedición de la licencia de manejo; y

VIII. Datos de identificación general y de notificación en casos de urgencia o accidentes.

En ningún caso podrá la autoridad expedir permiso a persona menor de edad para efectos de conducir vehículos del servicio público, aún cuando sea a solicitud del padre o tutor.

ARTÍCULO 32.- La autoridad competente podrá expedir permisos para conducir para extranjeros que acrediten su legal estancia en el país, con una vigencia de seis meses, previo el pago de los derechos. Para tal efecto deberán cumplir con los requisitos administrativos que le soliciten y realizar los cursos especiales que para tal efecto determine la propia autoridad. Asimismo las licencias que se expidan en otras entidades federativas o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre y cuando corresponda al tipo de vehículo de que se trate y tenga dentro del estado una actividad transitoria.

ARTÍCULO 33.- Quienes impartan enseñanza privada para la conducción de vehículos con fines de lucro, proporcionarán al alumno que termine su capacitación, y resulte aprobado, una constancia, la cual podrá servir para que se le expida el permiso de manejo correspondiente, siempre y cuando los responsables de impartir la instrucción, presenten ante la Dirección el programa de capacitación, a que se refiere el artículo 33 de la Ley, cada año para su aprobación.

No obstante lo anterior, la Dirección podrá discrecionalmente aplicar al solicitante los exámenes teóricos y prácticos que considere necesarios para expedirle el permiso o la licencia de manejo que en su caso haya solicitado.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas que circulen por las vías públicas del Municipio, deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento y la Ley, en cuanto a materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 37 de este reglamento, debiendo contar con placas vigentes. Estos vehículos y sus conductores cumplirán además con las demás disposiciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 36.- Sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, en caso de robo del vehículo, el propietario o responsable del mismo, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección en el menor tiempo posible, proporcionar los datos de identificación del vehículo y demás hechos circunstanciales del robo. Se considerará responsable administrativamente al propietario del vehículo, de las infracciones que con éste se ocasionen, hasta el momento en que haga del conocimiento del robo, a la Dirección.

ARTÍCULO 37.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de lo siguiente:

- I. Una bocina cuyo sonido sea audible a una distancia de cincuenta metros aproximadamente, que no sea fuerte o molesto, la bocina solamente se usará como medida de prevención de accidentes. Solo los vehículos de emergencia podrán portar y utilizar sirenas;
- II. Cinturones de seguridad en los asientos. Cuando en el vehículo viajen menores de tres años, es preciso instalar el asiento especial para infantes, en la parte posterior para garantizar su seguridad;
- III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación en el tablero;
- IV. Un silenciador en el tubo de escape para evitar ruidos que contaminen el ambiente;
- V. Tres espejos retrovisores, uno colocado en el interior del vehículo, otro colocado en la parte exterior de la carrocería del lado izquierdo y el último colocado en el lateral derecho del mismo;
- VI. Dos limpiadores parabrisas;

VII. Una llanta extra para refacción;

VIII. Dos defensas, de las cuales, una estará colocada en la parte delantera del vehículo y otra en la parte posterior; y

IX. Dos faros principales delanteros que deberán tener las siguientes características:

- a) Emitir luz blanca y tener las mismas dimensiones;
- b) Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso hasta de un metro con cuarenta centímetros y no menos de sesenta centímetros;
- c) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad de la luz;
- d) Permitir en luz baja una visibilidad aproximada de treinta metros y en luz alta de cien metros; y
- e) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su funcionamiento en el tablero del vehículo.

X. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja visible;

XI. Dos lámparas (cuartos delanteros), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;

XII. Cuatro lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o izquierda, que deben tener las siguientes características:

- a) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo a un mismo nivel;
- b) Ser de color ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las posteriores; y
- c) Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su funcionamiento en el tablero del vehículo.

XIII. Dos lámparas indicadoras de freno colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz roja de una mayor intensidad que la de los cuartos traseros. En remolque, solo es necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

XIV. Dos lámparas que indiquen cuando el vehículo este en marcha, las cuales se colocarán en la parte posterior del vehículo y emitir luz blanca, que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa;

XV. dispositivos reflejantes portátiles, para que en caso de accidente o problemas mecánicos, sean colocados a una distancia de veinte metros del vehículo a fin de que sean fácilmente visibles. Adicionalmente podrán llevar hasta dos faros buscadores, siempre que su destello luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, espejos o visión de los ocupantes de los otros vehículos en circulación. Se prohíbe el uso de fanales alineados hacia la parte posterior de los vehículos.

Artículo 38.- Los vehículos serán retirados de la vía pública cuando estén:

- I.- Descompuestos, mal estacionados u obstruyan la circulación vial;
- II. Abandonados después de transcurridas treinta y seis horas a partir del momento en que se hubiese detectado el abandono; y
- III. Estacionados en lugares prohibidos y que su conductor no se encuentra en el lugar.

La grúa remolcará el vehículo al depósito oficial con cargo al propietario de éste.

Artículo 39.- Los vehículos que sean retirados de la circulación vial, como consecuencia de emisión excesiva de humo o fallas mecánicas evidentes, no podrán reiniciar su circulación hasta en tanto el poseedor o propietario exhiba el certificado de baja emisión de contaminantes, o bien, cuando comprueben haber realizado las reparaciones correspondientes.

SECCIÓN III MOTOCICLETAS

Artículo 40.- Las motocicletas, deberán llevar en la parte delantera, un faro principal con

dispositivo de cambio de luces, altas y bajas, colocado al centro y a una altura no mayor de un metro. En la parte posterior, llevarán una lámpara de luz roja y un reflectante; Contarán con doble sistema de frenos, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro en la delantera.

Las bicimotos, triciclos automotores y tetramotos, estarán provistos de frenos para estacionamiento y deben cumplir con las disposiciones expuestas en el párrafo anterior.

SECCIÓN I VEHICULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 41.- Los vehículos para transporte escolar estarán acondicionados conforme a las necesidades de los educandos por razones de edad, estatura y peso. Además del equipo a que se refieren los artículos 37 del presente ordenamiento, deben contar con:

- I. Dos lámparas delanteras y dos en la parte posterior, que emitan luz roja intermitente al estar detenidos para el ascenso y descenso de los educandos;
- II. Un botiquín de primeros auxilios que contenga todo lo necesario para casos de emergencia;
- III. Pintura en forma uniforme de color amarillo tráfico, con sus leyendas debidamente rotuladas, así como el número económico correspondiente;
- IV. Una torreta en color ámbar, la cual deberán utilizar únicamente mientras se preste el servicio;
- V. Cinturones de seguridad para los educandos; y
- VI. Herramienta y extintor.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR, DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN, CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 42.- Todo vehículo, para cumplir con lo estipulado en la Ley, en lo relacionado al Registro en el Padrón Vehicular Estatal, observará las siguientes disposiciones:

- I. Que se acredite la propiedad del mismo;
- II. Contar con el pago correspondiente a los derechos del Registro;
- III. El propietario deberá acreditar mediante el documento respectivo, estar al corriente del pago del impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del vehículo correspondiente;
- IV. En su caso, comprobar la baja del vehículo; y
- V. Tratándose de bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motocicletas y motonetas, únicamente deberá presentar los documentos que acrediten la propiedad legal del mismo, así como el comprobante del pago de los derechos.

Cuando se trate de vehículos registrados anteriormente en otra entidad federativa o que sean de procedencia extranjera, el solicitante deberá entregar a la Dirección General las placas, tarjeta de circulación, documentos que acrediten la propiedad del vehículo, así como los comprobantes del pago de los derechos correspondientes.

En cualquiera de los supuestos anteriores, podrá ser requerida por la Dirección General la presentación del vehículo que se inscribirá para comprobar satisfactoriamente su funcionamiento y que cuente con el equipo reglamentario.

ARTÍCULO 43.- Todo vehículo deberá portar sus correspondientes placas de circulación, de acuerdo al servicio que preste, una colocada en la parte delantera y la otra en la parte trasera, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

Los vehículos que por sus características requieran de una sola placa deberán ser colocadas en la parte posterior del mismo.

ARTÍCULO 44.- Las placas de circulación no deberán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de cualquier otro tipo; ni adherirse o colocar a estas inscripciones, dibujos o marcas.

ARTÍCULO 45.- El formato, manejo y demás características de las placas de circulación de vehículos serán determinadas por medio de resolución que al efecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Federación o la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General.

Ninguna persona física o jurídica colectiva podrá fabricar placas de circulación sin autorización de la autoridad competente y con el estricto carácter de fabricante-proveedor.

ARTÍCULO 46.- La aportación de las placas de circulación, deberá acompañarse de la pega de engomados réplica de las placas, en lugar visible de los cristales de la unidad, sin afectar la visibilidad del conductor, pudiendo ser retirados de su lugar si por motivo de cambio de placas o en virtud del comprobante en forma de holograma o engomado que se entrega por pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se dificultara esa visión, debiendo portarse en tal caso, la calcomanía relativa al último canje.

ARTÍCULO 47.- Los remolques y semi-remolques, para los fines de este Reglamento, y la Ley serán considerados como vehículos independientes y a tal efecto, deberán portar su placa de identificación.

ARTÍCULO 48.- En caso de robo, extravío, deterioro o mutilación de las placas metálicas oficiales, de la tarjeta de circulación o calcomanías, el propietario debe hacer del conocimiento de la Dirección estos hechos. En este caso la Dirección podrá, previa solicitud del interesado, otorgar un permiso para circular hasta por treinta días, a fin de que el propietario gestione los nuevos documentos ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 49.- En el caso de efectuarse el traspaso o venta de un vehículo el vendedor tiene la obligación de dar de baja las placas entregando las mismas a la autoridad correspondiente, por su parte el comprador deberá solicitar su nuevo registro, llenando los formatos correspondientes. En relación al cambio de uso de vehículo el responsable realizará el trámite en comento ante la Dirección General y la autoridad que corresponda, e igualmente por haberse decretado una matriculación nacional, los propietarios de vehículos tendrán la obligación de realizar el trámite correspondiente para la obtención de la nueva placa.

ARTÍCULO 50.- Los vehículos propiedad del Estado y Municipios deberán estar provistos de su placa de identificación.

ARTÍCULO 51.- Los vehículos que transporten personas en la condición de turistas, podrá circular con sus placas de circulación de origen durante el tiempo de su Estado legal, siempre que posean la garantía de póliza de responsabilidad civil y se sometan a los demás requisitos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para las que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a retener los documentos y detener el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53.- Para la adecuada circulación, el usuario de la vía pública deberá observar y respetar las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial, sujetos a las características y especificaciones que se mencionen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito, deberán adecuarse a lo que disponga el instructivo de simbología que la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General que en su momento emita, así como por lo dispuesto en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 55.- Para detener la marcha de un vehículo, el conductor deberá manifestar su intención con la debida anticipación, por medio de las señales correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Todo vehículo que circule deberá someterse a la revisión técnica vehicular por parte de la autoridad de Tránsito y Vialidad, para la comprobación del

cumplimiento de las características técnicas exigidas por las disposiciones que rigen la materia.

Los particulares que imparten enseñanza privada con fines de lucro; para la conducción de vehículos, deberán cerciorarse que sus vehículos cuenten con doble control y rótulo de auto escuela.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre sin el dispositivo silenciador de las explosiones. Asimismo queda prohibida la circulación de estos vehículos cuando los gases expulsados salgan desde el motor a través de un dispositivo incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores o cualquier otro dispositivo que no evite la proyección al exterior de combustibles ya quemados o gases que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o que resulten dañinos.

CAPÍTULO II REGLAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 58.- En todo caso, el conductor de un vehículo que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, efectuar la maniobra a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía, cualquiera que sea el sentido en que lo haga, asimismo advertirá de su maniobra con las señales obligatorias para estos casos.

En vías públicas dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calle, deberá hacerlo teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de los demás vehículos e incluso deteniéndose en caso necesario.

En el caso que la vía pública a la cual pretenda incorporarse el vehículo tenga más de dos carriles de circulación, el conductor deberá tomar el carril inmediato según su sentido de circulación y si desea cambiar de carril, lo hará de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y la Ley.

ARTÍCULO 59.- Todo vehículo que se incorpore a la circulación desde una vía particular, inmueble o estacionamiento o se ponga en marcha después de una detención, carece de derecho preferente de paso respecto de los peatones o vehículos en tránsito.

ARTÍCULO 60.- Los vehículos siempre deberán circular por la mitad derecha de la calle, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando rebase a otro vehículo que va en el mismo sentido;
- II. Cuando la circulación por la mitad derecha este impedida por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación;
- III. En la circulación urbana cuando la calle tenga demarcadas tres (3) o más carriles de circulación en un mismo sentido; y
- IV. En la circulación urbana cuando la calle esta exclusivamente señalada para el tránsito en un solo sentido.

Los vehículos de carga deberán circular en todo momento únicamente por el carril extremo derecho de la vía pública; salvo lo señalado en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 61.- Cuando una calle tenga dos o más carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores de camiones con peso mínimo autorizado y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán siempre por el sentido de su extrema derecha.

ARTÍCULO 62.- Cuando se circule en zonas urbanas por calles con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido de circulación, delimitados con marcas longitudinales, el conductor podrá utilizar el carril de extrema izquierda utilizando la velocidad máxima permitida y el de su extrema derecha cuando circule a menor velocidad.

ARTÍCULO 63.- En todas las vías públicas, en las curvas y tramos de reducida visibilidad, los vehículos circularán siempre por la derecha y lo más cerca posible del borde de la vía, manteniendo la separación lateral suficiente para continuar la marcha con seguridad y sin entorpecer el tráfico.

ARTÍCULO 64.- La utilización de los carriles destinados al tránsito de vehículos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley, este Reglamento y las instrucciones de las autoridades de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 65.- En las vías públicas restringidas, la circulación de vehículos y de peatones se hará conforme a lo determinado por la autoridad de tránsito mediante la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 66.- El conductor deberá reducir la velocidad y aún si fuera preciso detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los siguientes casos.

- I. Cuando haya animales en la parte de la vía pública que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma;
- II. Al aproximarse a un vehículo de servicio público de transporte que esté efectuando ascenso o descenso de pasajeros, y si éste es un vehículo de transporte escolar, el conductor hará alto total;
- III. En zona extraurbana o rural, al acercarse a vehículos estacionados en el arroyo vehicular;
- IV. Al circular por pavimento derrapante o cuando puedan salpicar o proyectar agua, grava u otras materias a los demás usuarios de la vía;
- V. En el cruce con otro vehículo, por circunstancias de la vía o meteorológicas no permitan realizarlo con seguridad;
- VI. En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nubes de polvo o humo; y
- VII. Cuando se aproxime a un vehículo que efectúa maniobra de estacionamiento.

ARTÍCULO 67.- La maniobra de rebase se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:

- I. Por la izquierda, en todo tipo de vía pública;
- II. Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche;
- III. El conductor de un vehículo que desee rebasar deberá:
 - a) Comprobar previamente que puede efectuar la maniobra sin riesgo de colisión con los vehículos que circulen en sentido contrario, y que el vehículo rebasado deja espacio suficiente para efectuar la operación con seguridad;
 - b) Disminuir la velocidad y volver al carril por el cual circulaba, en caso de que iniciada la maniobra advierta la imposibilidad de completarla;
- IV. El conductor de un vehículo que es rebasado en ningún caso deberá situar su vehículo o aumentar la velocidad, de manera tal que pueda impedir la realización de la maniobra;

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe rebasar:

- I. En curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones, cruces, vías de ferrocarril, o en zonas escolares;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- V. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torreta de luz roja;
- VI. Al vehículo que inicie la acción de rebasar cuando el inmediato posterior ya lo esté realizando.

ARTÍCULO 69.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo o los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en U;

II.- Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda conserve una velocidad menor a la permitida; y

III.- Cuando por cualquier circunstancia está obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 70.- La maniobra de reversa sólo se permite para estacionar un vehículo o en caso de evidente necesidad, en que no sea posible marcha hacia adelante, ni cambiar de dirección o sentido de marcha y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

ARTÍCULO 71.- Cuando un conductor desee efectuar la maniobra de reversa, deberá:

- I. Comprobar previamente, si este libre la parte de la vía hacia la cual intenta retroceder;
- II. Realizar la maniobra en forma tal que no interrumpa la circulación, ni ponga en peligro la seguridad del mismo; y
- III. Cuando se trate de vehículos de transporte de personas o de mercancías, se deberá contar con el auxilio de otra persona que dirija la maniobra desde fuera del vehículo.

ARTÍCULO 72.- Los conductores que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberá usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 73.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que le antecede una distancia prudente de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad; y
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 74.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular mayor a diez mil kilogramos, de tres o más ejes y los tractocamiones en el primer cuadro de la Ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transporte pesado.

La Autoridad de Tránsito analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mismos. Para el caso de vehículos de tracción animal o humana se restringe su circulación por carriles de alta velocidad.

La Autoridad de Tránsito y Vialidad de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades de tránsito podrán establecer en función de las necesidades, los sitios, las horas y demás condiciones en que se efectuará las operaciones de carga y descarga, debiendo realizarse tales operaciones de acuerdo a las siguientes normas especiales:

- I. Los vehículos se estacionarán sobre la calle paralelamente a la banqueta, lo más cerca posible de ella y con la parte delantera en el sentido de la circulación correspondiente, salvo autorización expresa de las autoridades de tránsito;
- II. Deben realizarse a la mayor brevedad y sin dificultar la circulación; y
- III. Las cargas no podrá depositarse en ningún caso en las vías públicas.

ARTÍCULO 76.- Todo vehículo que se aproxime a un cruce o intersección de vía por la derecha, deberá hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuese necesario, sin embargo, tendrá derecho preferente de paso y el vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha. El conductor del vehículo de la izquierda reiniciará la marcha e ingresará a la intersección sólo cuando se asegure que no hay riesgo de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se aproximen por la derecha.

Este derecho preferente de paso no aplicará en los siguientes casos:

I. En aquellos cruces donde se haya determinado la preferencia mediante signos de ALTO o CEDA EL PASO;

II. En las zonas rurales donde tendrá preferencia el conductor del vehículo que circule por una vía principal con respecto al que se aproxime o llegue por una vía secundaria; y

III. Respecto a los vehículos que se vayan a incorporar a una zona de tránsito en rotación.

ARTÍCULO 77.- Las preferencias de paso en intersecciones de vía se darán en la siguiente forma:

I. El vehículo que continua en la vía pública por la cual circula tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que vayan a entrar en la misma.

II. Cuando dos vehículos que marchen en sentido contrario lleguen a una intersección al mismo tiempo y deseen tomar la misma vía en el mismo sentido de circulación, tendrá preferencia de paso el vehículo que cruce a su derecha sobre el que cruce a su izquierda.

III. Cuando en una intersección a la cual concurren dos o más vías públicas lleguen varios vehículos por dos o más de esas vías, la entrada a la intersección se efectuará alternativamente (uno a uno), es decir, avanzando un vehículo cada vez desde cada una de las vías. El orden de entrada se hará de derecha a izquierda a partir del vehículo que haya llegado primero a la intersección, o sea, que después de éste, avanzará el que le queda a su izquierda y así sucesivamente.

IV. Cuando se interrumpa el tránsito de un carril en vías públicas de varios carriles, los vehículos que circulen por el carril adyacente permitirá que los vehículos que circulaban por el carril de tránsito interrumpido entren alternativamente con aquellos (uno y uno) al carril adyacente.

V. La misma disposición se aplicará por reducción del ancho de la vía que disminuya el número de carriles.

VI. En caso de que todas las vías públicas tengan la misma importancia, los conductores deberán disminuir la velocidad de sus vehículos y sólo podrán entrar a la intersección después de comprobar que pueden hacerlo sin poner en peligro la seguridad del tránsito; y

VII. En las glorietas o distribuidor de tránsito, los vehículos que se hallen dentro de la vía pública para circular tendrá preferencia de paso sobre los que pretendan ingresar a ella.

ARTÍCULO 78.- Los conductores tienen preferencia de paso para sus vehículos respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

I. En los pasos peatonales debidamente señalizados.

II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándolo, aunque no exista paso señalizados para éstos.

III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía donde está circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

IV. Cuando los vehículos, crucen las zonas peatonales; los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ella.

V. En las filas escolares o comitivas organizadas.

ARTÍCULO 79.- Los conductores tienen preferencia de paso para su vehículo respecto de los animales, salvo en los siguientes casos:

I. En las cañadas o zonas de paso de animales debidamente señalizadas.

II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola aunque no exista paso para éstos.

III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía por donde está circulando animales que no dispongan de zonas para ello.

ARTÍCULO 80.- En todo caso el conductor que enfrente la señal de ALTO deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por la otra vía y reiniciará la marcha sólo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente. Asimismo el conductor que enfrente la señal de CEDA EL PASO, deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuere necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la vía pública y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

ARTÍCULO 81.- Las vueltas deberán realizarse de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

a) Tomar su carril correspondiente y observar las normas básicas señaladas en el artículo 17 fracción II de este reglamento. Lo anterior, desde una distancia de aproximadamente 25 metros antes del lugar a donde se vaya a dar la vuelta en más de una fila, cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos;

b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad; y

c) Se deberá utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección, salvo el señalamiento respectivo.

ARTÍCULO 82.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra similar, cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

I. La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;

II. Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; y

III. Al entrar a la calle transversal, deberá hacerlo a la derecha del centro de la misma.

ARTÍCULO 83.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 84.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal continuo. Los carriles de "contraflujo" deberán ser usados exclusivamente por los vehículos del servicio público autorizados para ello; así como por vehículos de emergencia que se encuentren prestando un servicio, sin que les éste permitido salirse de ellos para rebasar. Los demás conductores deberán extremar las precauciones al circular por los carriles aledaños a ellos, así como al cruzarlos.

La Dirección podrá autorizar la circulación de vehículos en carriles de "contraflujo" para agilizar la circulación, así como la habilitación de dichos carriles.

ARTÍCULO 85.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrá hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberá extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 86.- El conductor al realizar vuelta en "U", en cruces permitidos, donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, debe ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha hacia el carril al que se incorporará.

ARTÍCULO 87.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

I. A media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra;

II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;

III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;

IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;

V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y

VI. En avenidas de alta circulación.

CAPÍTULO III DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 88.- Todo conductor, deberá someterse a lo dispuesto en este Reglamento, la Ley y cualquier otra norma de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 89.- Los conductores tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus vehículos, así como de la conducta de sus pasajeros. Al aproximarse a otros usuarios de la vía pública deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores o discapacitados.

ARTÍCULO 90.- Los conductores tendrán derecho de circular por las vías públicas de competencia estatal o municipal.

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones de los conductores:

I. Portar la licencia de manejo de la clase o el permiso correspondiente, así como la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, vigente y en original;

II. Asegurarse del buen funcionamiento del vehículo de manera que permita una adecuada circulación; y que cuente con sistemas de alumbrado, frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que en él se preste; de igual forma está obligado a constatar que el vehículo no tenga los cristales polarizados del parabrisas y de las ventanillas del conductor y de su acompañante en su extrema derecha.

III. Deberá conducir el vehículo a una distancia prudente de otra unidad que le precede, tomando en cuenta la velocidad de marcha permitida;

IV. Circular con las puertas del vehículo debidamente cerradas;

V. Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad de Tránsito y Vialidad. En caso de emergencia o de siniestros, deberá acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;

VI. Respetar y obedecer los límites de velocidad;

VII. Evitar que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo;

VIII. Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos;

IX. Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad, así como evitar el consumo de cualquier clase de alimentos o bebidas, o efectuar cualquier clase de arreglo personal al conducir;

X. Ceder el paso a todo peatón que en uso de sus derechos este cruzando una vía pública en los lugares permitidos para tales efectos; aun cuando sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación;

XI. Usar, al igual que el copiloto, el cinturón de seguridad;

XII. No transportar niños menores de diez años en el asiento de copiloto, ubicar a los menores de esta edad en los asientos traseros y en sillas especiales cuando se trate de infantes de hasta cinco años de edad. Tratándose de vehículos que tienen una sola fila de asientos, el infante podrá ir al lado del conductor con un cinturón de seguridad especial para niños y nunca en las extremidades del copiloto. Deberá en todo caso tomar todas las precauciones en resguardo de la seguridad de los demás conductores y peatones;

XIII. Los conductores deberán detener su marcha cuando el Agente en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley y el presente Reglamento, lo solicite por las siguientes razones:

a) Cometa una infracción; y

b) Cuando en comisión del servicio o en colaboración con otras autoridades así sea requerida;

XIV. Proporcionar al Agente cuando éste así lo solicite y por algún supuesto de la Ley o de este Reglamento, la licencia o permiso, así como la tarjeta de circulación correspondiente;

XV. Utilizar únicamente la vía pública sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías públicas o carriles exclusivos;

XVI. En vías públicas de una sola circulación, deberá conducir solamente en el sentido de la misma;

XVII. Cerciorarse que el vehículo, incluyendo acoplados y semi-remolques, tengan colocadas las placas de circulación; y

XVIII.- Deberá conservar vigente el seguro de responsabilidad frente a terceros, por daños resultantes de accidentes y portar el comprobante correspondiente

La no observancia de estas disposiciones generará la infracción correspondiente, en los términos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 92.- Los Conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Conducir bajo el amparo de una licencia o permiso vencido, cancelado o suspendido;

II. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas que pueda alterar sus condiciones físicas o mentales;

Los grados de intoxicación etílica se clasifica en:

- A) Primer Grado
- B) Segundo Grado
- C) Tercer Grado

III. Entorpecer la circulación de otros vehículos al detener o estacionar la unidad en doble fila;

IV. Usar el equipo de audio de su unidad, de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, en términos de lo previsto en las disposiciones en la materia o bien impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción de su vehículo u ocasione molestias a las demás personas;

V. Detenerse o estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas de calles y avenidas, así como de entradas y salidas de servicios de emergencia;

VI. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública basura, objetos o materias que puedan contaminar, ser contaminantes peligrosos y afectar la seguridad o entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento del resto de los usuarios;

VII. Utilizar el claxon con propósitos de incitar el aumento de velocidad de otras unidades, así como la de emitir sonidos ofensivos hacia otros conductores y peatones;

VIII. Llevar un número mayor de pasajeros que la capacidad autorizada;

IX. Llevar entre su cuerpo y el volante a personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo;

X. Estacionarse en paradas destinadas al transporte de servicio público;

XI. Utilizar equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido que entorpezcan la audición en ambos oídos, así como aparatos electrónicos o de comunicación que distraigan la atención del conductor y limiten la maniobra del vehículo con ambas manos;

XII. Efectuar competencias de cualquier tipo o "arrancones" en las vías públicas y en los sitios permitidos sin autorización de la autoridad correspondiente;

XIII. Cambiar frecuente e innecesariamente de carril;

XIV. Utilizar su vehículo, sin el permiso correspondiente y con fines de lucro, para la enseñanza de manejo;

XV. Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadoras de frenados, direccionales y/o de reversa;

XVI. Darse a la fuga después de provocar un accidente;

XVII. Realizar conductas dentro del vehículo que impidan la correcta conducción del mismo;

XVIII. Circular en las banquetas con el vehículo automotor;

XIX. Hacer uso de la vía pública para fines ajenos al tránsito, sin previa autorización;

XX. Remolcar vehículos con unidades inadecuadas;

XXI. Circular sin el espejo retrovisor, espejos laterales del vehículo, o con el parabrisas dañado que impida la correcta visibilidad;

XXII. Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dará la superficie de rodamiento;

XXIII. Pasar sobre una doble raya continua, bollas o transitar sobre la línea divisoria que demarca los carriles;

XXIV. Abastecer a un vehículo en la vía pública con Gas Licuado de Petróleo (L.P.);

XXV. Permitir el ascenso o descenso del vehículo de personas en lugares que no están autorizados para este fin;

XXVI. Aprovecharse de la preferencia que goza un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular junto a éste o detrás de él; y

XXVII. Portar polarizado en el parabrisas del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha. El polarizado se permitirá en el resto de las ventanillas siempre y cuando permita distinguir a los pasajeros del vehículo desde el exterior. Estas medidas de seguridad deberán observarse incluso en vehículos destinados al ejercicio de las funciones públicas del Estado. Igualmente se permitirán los cristales que traigan tintados de planta por el fabricante.

XXVIII. Portar en el parabrisas o ventanillas del vehículo rótulos, carteles u objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor, así como transportar paquetes, bultos o cualquier carga o elemento que impidan la visibilidad.

Artículo 93.- Los conductores del servicio de transporte público, deberán:

- I. Cargar combustible sin pasaje a bordo;
- II. Evitar que los pasajeros bajen o aborden el vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- III. Hacer paradas en la zona exclusiva para ello; y
- IV. Cumplir con las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 94.- Para la circulación de toda clase de vehículos de servicio público y transporte de personal, en las vías públicas, el conductor se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, Ley de Transporte del Estado de Tabasco y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 95.- Los conductores de bicicletas, triciclos, bicimotos, trimotos, tetramotos, y motocicletas tendrán, al conducir, las siguientes obligaciones:

- I. Acompañarse sólo por el número de personas para el que existan asientos disponibles;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar algún vehículo, deberá utilizar el carril izquierdo;
- IV. Utilizar un solo carril de circulación y circular por el centro del mismo;
- V. Circular con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos reflejantes;
- VI. Usar casco protector y lentes cuando la motocicleta carezca de parabrisas o el casco no tenga plástico protector;
- VII. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta;
- VIII. Transitar dos vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril; y
- IX. En caso de llevar carga, evitar que dificulte su visibilidad, equilibrio para la adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- X. Reducir la velocidad cuando las señales o autoridades de Tránsito y Vialidad así lo indiquen;

XI. No hacer uso de la corneta o bocina en las áreas urbanas, sin motivo.

XII) Circular con el respectivo silenciador en el escape.

XIII) No Circular por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones;

ARTÍCULO 96.- Los conductores de vehículo de tracción humana, deben cumplir las siguientes normas especiales:

- I. Ceder el paso a todo vehículo de mayor velocidad;
- II. Circular lo más cerca posible de la banqueta o borde derecho de la vía correspondiente a su sentido de circulación;
- III. Ceder el paso a los peatones; y
- IV. Portar faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y otro en la parte trasera de color rojo.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de vehículo de tracción humana tienen prohibido:

- I. CIRCULAR:
 - a) Por las autopistas;
 - b) Por las zonas peatonales;
 - c) En sentido contrario o cambiando frecuentemente de carril; y
 - d) Paralelamente a otro vehículo en movimiento en el mismo carril;
- II. Sujetarse a cualquier otro vehículo en marcha;
- III. Transportar carga cuyo peso sea mayor al permitido para cada clase de vehículos o exceder de el volumen que dificulte la conducción o visibilidad del mismo; y
- IV. Rebasar a otros vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

ARTÍCULO 98.- Los conductores de vehículos de tracción animal, aún cuando no sean transportados por el vehículo, deberá cumplir las siguientes normas especiales:

- I. Marchará a una velocidad mínima de 20 kilómetros por hora;
- II. Al encontrarse un obstáculo en el carril o parte de la vía por la cual circule, detendrá totalmente su vehículo y no tratará de rebasar el obstáculo mientras no lo permita el tránsito de vehículos en circulación;
- III. Usar animales sanos, amaestrados, con uso de correas y frenos, que garanticen condiciones de seguridad;
- IV. No podrá llevar al vehículo corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar la conducción del vehículo dejando a los animales libremente por el camino; y
- V. No podrá circular por las autopistas y en general, por aquellas vías públicas que expresamente determinen las autoridades de tránsito;

ARTÍCULO 99.- Los conductores de vehículos de carga que transporten material a granel, deberán cubrirlo con toldos o lonas especiales, de manera que no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de terceros, del medio ambiente o de la vía pública.

Los vehículos de carga deberán portar en la parte posterior loderas, antillantas o cubrelantas y en general, cualquier aditamento que evite proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 100.- Ningún vehículo podrá transportar sustancias tóxicas, que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, salvo que están acondicionados de tal manera que dicha carga vaya herméticamente cerrada, evitando así perjuicios y molestias al público.

ARTÍCULO 101.- No se podrá transportar cargas:

- I. Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo, con la limitación prevista en el artículo 74 de este reglamento;
- II. Que excedan el ancho mínimo permitido;

- III. Que excedan la altura máxima permitida;
- IV. Que impidan la apertura de las puertas de la cabina del conductor;
- V. Que causen fricción o arrastren sobre la vía pública;
- VI. Que produzcan contaminación atmosférica o de ruido; y
- VII. Que excedan el largo del vehículo sin colocar en la parte trasera más sobresaliente un indicador de peligro. En ningún caso, la dimensión de la carga que sobresalga podrá exceder en más de un cuarto de la longitud del vehículo.

ARTÍCULO 102.- Cuando por razones de fuerza mayor, las placas de los vehículos de carga se deterioren en el momento de la actividad y este fuera considerable al punto de la ilegibilidad, deberá acudir de manera inmediata a la autoridad competente según lo reviso en el artículo 48.

ARTÍCULO 103.- Los conductores de instrucción de manejo, deberá cumplir, obedecer y respetar los preceptos establecidos en las normas generales de circulación previstas en este Reglamento y la Ley, así como las resoluciones que emita las autoridades de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 104.- Los conductores de emergencia deberán cumplir las normas generales de circulación previstas en este Reglamento y la Ley. Cuando estén en servicio, conducir con precaución y además podrán realizar las siguientes excepciones:

- I. Podrá parar o estacionarse en cualquier sitio y excepcionalmente, podrán circular en sentido contrario, si ello no implica un riesgo inminente para los demás vehículos y peatones;
- II. Podrá continuar circulando sin detenerse ante un semáforo con luz roja o una señal de ALTO, siempre disminuyendo la velocidad para hacerlo con seguridad, debiendo accionar para ello las luces intermitentes y/o sirenas; y
- III. Deberá usar el faro delantero de luz roja intermitente y las sirenas o señales de alarma de que estén dotados según los casos, a fin de advertir a los demás conductores y peatones su situación de emergencia y exigir preferencia de paso a los vehículos en circulación, y
- IV. Podrán circular a mayor velocidad de la permitida cuando las circunstancias especiales del caso lo requieran y extremando las precauciones necesarias para evitar un accidente.

En el caso que la autoridad de Tránsito y Vialidad se percate que de manera injustificada acciona sus dispositivos de emergencia con el propósito de incitar el aumento de la velocidad de las unidades que le anteceden, será sujeto el conductor a la infracción correspondiente y será reportado por tal acto a la institución que pertenece.

ARTÍCULO 105.- Aquellos vehículos que ocasionalmente presten servicios de emergencia, gozarán igualmente de las excepciones previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LAS RESTRICCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 106.- La parada o estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido estacionarse:

- I. Sobre una zona peatonal o áreas verdes;
- II. Formando doble fila con otro vehículo;
- III. Frente a una entrada de estacionamiento;
- IV. En el área de una intersección;
- V. A menos de 6,5 metros de una toma de agua para emergencias o hidrante;
- VI. A menos de 6 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra;
- VII. Cuando en una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito;
- VIII. En los puentes, viaductos y túneles;

IX. A menos de 15 metros de un cruce a nivel;

X. En dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida;

XI. En las curvas y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía;

XII. En cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito;

XIII. En el carril de circulación por falta de combustible o falla mecánica;

XIV. En los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como rampas o en áreas de estacionamientos destinados para ellos; y

XV. En un carril de circulación.

Las empresas o personas físicas que presten servicio de transporte de pasajeros o de carga deberán establecer sus propios patios o terminales para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche.

ARTÍCULO 108.- La parada o estacionamiento de un vehículo en zonas extraurbanas deberá efectuarse siempre en el lado derecho de la vía, con la mayor aproximación a la orilla, pero dejando libre un aparte suficiente para el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 109.- Aun dentro de las condiciones de derecho preferente de paso, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja de semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no exista riesgo de accidentes.

ARTÍCULO 110.- Sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado en carreteras cuando no exista una ruta o sendero destinado a vía de tránsito pecuario y siempre que vayan custodiados por alguna persona capaz de dominarlos en todo momento. Dicho tránsito se efectuará por la vía alterna que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 111.- Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calle, divididos en grupos de longitud moderada, guiados por personas capaces de dominarlos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación, además de llevar el señalamiento adecuado. En el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus responsables cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zona de visibilidad suficiente y si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

CAPÍTULO V REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 112.- La realización de competencias automovilísticas, ciclísticas y pedestres en la vía pública deberá ser previamente autorizada por la Dirección, bajo las siguientes condiciones:

- I. Que el tránsito normal pueda mantenerse con similar fluidez por vías públicas alternas de reemplazo;
- II. Que los organizadores garanticen que se adoptará en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o los bienes; y
- III. Que los organizadores se responsabilicen por sólo mediante constitución de garantías de entidades financieras o de seguros a satisfacción de la autoridad, por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial que pudieren surgir de la realización de actos que impliquen riesgos.

La realización de competencias de velocidad con vehículos de motor sólo estará permitida en autódromos o pistas de circuito cerrado acondicionadas para ser utilizadas para tales fines.

ARTÍCULO 113.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción. Sólo los vehículos de emergencia, transporte de combustible y explosivos, grúas y escoltas de vehículos especiales podrán estar previstos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas.

ARTÍCULO 114.- Los vehículos de emergencia y transporte de combustible y explosivos usarán faros de luz intermitente de color rojo. Las grúas y escoltas de vehículos especiales, usarán faros de luz intermitentes de color ámbar.

ARTÍCULO 115.- Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo en forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 116.- Los conductores de vehículos de motor que tengan que permanecer estacionados en una carretera o autopista durante la noche, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Mantendrá encendidas las luces intermitentes del vehículo; y

II. Deberán colocar en la parte trasera y sobre la vía pública a una distancia de 100 metros, un cono o una señal reflejante triangular que indique el peligro.

ARTÍCULO 117.- Si el conductor tuviera la imperiosa necesidad de estacionarse en una vía extraurbana durante el día, deberá señalar su presencia activando las luces intermitentes y colocando la señal de peligro a 50 metros y durante la noche, debe colocarse a una distancia no menor de 100 metros del vehículo.

TÍTULO SEXTO DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 118.- Los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

I. **CHOQUE POR ALCANCE.-** Es aquel que resulta cuando el conductor de un vehículo, por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o detengan su marcha intempestivamente.

II. **CHOQUE FRONTAL.-** Cuando un vehículo o vehículos provenientes de arroyo vehicular opuestos invaden parcial o totalmente el carril contrario.

III. **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas o transversales.

IV. **SALIDA DEL ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

V. **ESTRELLAMIENTO.-** Cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

VI. **VOLCADURA.-** Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento como consecuencia de giros sobre los ejes longitudinales o transversales del vehículo

VII. **PROYECCIÓN.-** Cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

VIII. **ATROPELLAMIENTO.-** Cuando un vehículo en movimiento impacta o arroja a una o más personas;

IX. **CAÍDA DE PERSONA.-** Cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

X. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.-** Cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

XI. **CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 119.- Además de lo señalado en el artículo 62 de la Ley, los implicados en un accidente de tránsito están obligados los a:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en este caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

II. Prestar o solicitar ayuda para el o los lesionados;

III. En caso de pérdidas humanas, no mover los cuerpos, a menos que de no hacerlo se pudiese causar otro accidente;

IV. Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la autoridad correspondiente;

V. Tomar las medidas indispensables, mediante señalamientos preventivos y encauzamiento de la circulación, para evitar otro accidente

VI.- Proporcionar a las autoridades de Tránsito y Vialidad la información que le sea solicitada.

El Agente asignado para la atención de un accidente podrá disponer la movilización de los vehículos participantes.

ARTÍCULO 120.- La autoridad de Tránsito y Vialidad al tener conocimiento de un accidente de tránsito, deberá con toda oportunidad y eficacia, apersonar a los elementos policiales, patrullas o unidades de emergencia que se requieran en el lugar, debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que correspondá y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

IV. Evitar la fuga de los conductores involucrados;

V. Realizar las investigaciones necesarias a la brevedad posible;

VI. Hacer que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por los conductores o propietarios deberá ser cubiertos por éste último;

VII. Obtener el dictamen médico de los conductores participantes, con el fin de complementar la documentación, para que en el caso de ser necesario, sea canalizada junto con el conductor detenido ante la autoridad correspondiente en los casos siguientes:

a) Cuando haya lesionados o fallecidos.

b) Cuando alguno de los conductores tenga aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. El dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si esta en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir.

c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.

VIII. Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán a los vehículos involucrados, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;

IX. Elaborar el parte de accidente y el croquis que deberá contener lo siguiente:

a). Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos

b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del accidente.

d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.

e) Las huellas o residuos dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento.

f) Los nombres y orientación de las calles o lugar del accidente.

g) Una vez terminados el acta y el croquis deberá ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

h) Nombre y firma del Agente.

ARTÍCULO 121.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas de la Dirección o de propietarios que tengan concesionado este servicio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán trasladados al depósito vehicular correspondiente.

ARTÍCULO 122.- En un accidente en el que no se hayan producido pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a un convenio celebrado ante la Dirección, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación requerida mediante la cual se acredite fehacientemente la propiedad.

CAPÍTULO II DE LOS INCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 123.- Se presume responsable de un incidente de tránsito al conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción, hecho o acto relacionado con la causa del mismo.

ARTÍCULO 124.- Un peatón será responsable de un incidente de tránsito siempre y cuando el vehículo involucrado, circulara en orden y acatamiento de normatividad de tránsito.

ARTÍCULO 125.- Todo incidente de tránsito será sancionado por la autoridad responsable conforme a este Reglamento, la Ley de Tránsito del Estado, y demás legislación relativa aplicable.

CAPÍTULO III DEL CONTROL DE LAS GRÚAS

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de grúas con el debido cobro por maniobras de arrastre y depósito vehicular.

ARTÍCULO 127.- Para la aplicación de este reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión particular, federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente. Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas vehículos descompuestos o accidentados.

ARTÍCULO 128.- Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, así como prestar el auxilio necesario a la policía de tránsito cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 129.- Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos de organismos de servicio social o particulares que hayan intervenido con anterioridad se llevó algún objeto de la unidad motriz, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión; solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

ARTÍCULO 130.- Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

ARTÍCULO 131.- Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de su empresa y deberán sujetarse a las disposiciones que señale el presente reglamento o el permiso que le de la Dirección.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 132.- Además de las señaladas en el artículo 68 de la Ley, los Agentes podrán realizar la retención o detención de conductores y/o vehículos en los casos siguientes:

I. Tratándose de adolescentes que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes además de detener el vehículo, deberá observar las siguientes reglas:

a) Notificar de inmediato a los padres del adolescente o a quien tenga su representación legal;
b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;

c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte; y

d) Se remitirá al adolescente a la autoridad competente en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley;

II. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV. Por encontrarse estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no está presente el conductor, o bien no quiera o no pueda moverlo.

La autoridad de Tránsito y Vialidad o el concesionario de servicio de grúas al retirar los vehículos de la vía pública para remitirlos al depósito correspondiente, lo harán tomando las medidas necesarias para evitar que se produzca daños a los mismos;

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 133.- Tratándose de infracciones sancionadas con multa el infractor procederá a pagarlas ante la autoridad competente. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta podrá acudir ante la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes para manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, mediante escrito en el que acredite su personalidad, señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y exponga de manera sucinta los hechos en que funde su inconformidad.

Una vez desahogadas las pruebas, la Dirección procederá a emitir la resolución que proceda conforme a derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 134.- Las sanciones previstas en este Reglamento se graduarán y aplicarán de acuerdo al tabulador previsto en éste, en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de las vías de tránsito o de comunicación, al criterio de proporcionalidad y en su caso a su calidad de reincididor.

En todo caso se deberá tener presentes los criterios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 135.- Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y la Ley, y deberán ser pagadas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición de la resolución o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior si no es pagada por el interesado, serán remitidas a la Dirección de Finanzas Municipal para que proceda al cobro coactivo correspondiente.

La Dirección en forma indistinta a las horas de arresto previstas para los infractores, deberá considerar las condiciones particulares de éstos.

CAPÍTULO III DEL TABULADOR DE SANCIONES

ARTÍCULO 136.- El tabulador de sanciones en lo que al "resumen del concepto de la infracción" se refiere tiene un fin preponderante orientador. En todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento y la Ley descritos en el tabulador.

ARTÍCULO 137.- Las multas se fijan en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco y de acuerdo a las disposiciones que fija la Ley en cuanto a su gravedad. La aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas se sujetará a lo previsto en el presente reglamento, y por el siguiente tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las sanciones en forma de multa o arresto que podrán ser impuestas:

TABULADOR DE SANCIONES

No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGLAMENTO	MULTA D.S.M.G. V.	OBSERVACIONES
1.	A los usuarios que obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.	9	12 y 20	La multa será	
2.	A los usuarios que realicen la venta de productos, prestación de servicios y/o coloquen obstáculos que pongan en peligro a las personas.	9	12	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
3.	A los usuarios que coloquen obstáculos que puedan causar daño a propiedades públicas o privadas.	9	12	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
4.	A los usuarios que depositen en la vía pública materiales de construcción de cualquier índole y objetos de cualquier naturaleza sin la autorización correspondiente.	9	12	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
5.	A los usuarios que omitan establecer la señalización correspondiente a obras ejecutadas en vía pública.	10	13	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
6.	A los usuarios que coloquen señalamiento en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente.	10	13	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
7.	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que no permitan la colocación de señales o indicadores, necesarios al tránsito vehicular y de personas.	13 fracción I		De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
8.	A los propietarios de inmueble con accesos y salidas que coloquen luces o carteles que puedan confundirse con indicadores de tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlos.	13 fracción II		De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
9.	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que no soliciten autorización para colocar anuncios visibles en las vías de comunicación terrestre.	13 fracción III		De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
10.	Al conductor del vehículo que no respete los límites de velocidad señalados.	28 fracción I y 52 fracción	17 fracción I y 91 fracción VI	De 5 a 30	Suspensión de la licencia por tres meses desde la primera infracción cuando por este supuesto se ocasiona un accidente que cause lesiones o pérdida de vida humana. Tratándose de vehículos del servicio público de transporte de personas procederá la suspensión de la licencia por seis meses desde la primera infracción cuando por este supuesto se ocasiona un accidente que implique lesiones o pérdida de vida humana. La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
11.	Al conductor del vehículo que no anuncie las maniobras del mismo con las luces direccionales o con señas manuales anunciando la dirección correspondiente.	51	17 fracción II	De 1 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
12.	Al conductor del vehículo que no accione las luces estacionarias cuando intente detener o detenga la marcha del mismo.	51	17 fracción III y 55	De 1 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
13.	Al conductor del vehículo que al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo no se cerciore que se aproxima otra unidad o peatón y por ello ocasiona un accidente o incidente de tránsito.	60	17 fracción IV	De 5 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 22 horas.
14.	Al conductor de vehículo que no extrene precauciones al ascenso o descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodrizas, plataformas o grúas.	51	17 fracción V	De 5 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
15.	Al conductor de vehículo que no extrene precauciones en el ascenso o descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos.	51	17 fracción VI y 92 fracción XXIV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
16.	Al conductor del vehículo que no lo detenga en su totalidad cuando exista señal que lo indique.	51	17 fracción VII y 91 fracción VIII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

TABULADOR DE SANCIONES

17.	Al conductor del vehículo que no respete el señalamiento cuando éste indique el sentido de la circulación o circule en sentido contrario.	49 fracción III, 51 y 52 fracción III	17 fracción VIII, 53 Y 91 fracciones VIII y XV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
18.	Al conductor que no se detenga ante la luz roja de un semáforo.	44 y 51	17 fracción IX	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
19.	Al conductor que no conduzca su vehículo sobre el carril derecho de la vía pública, salvo las excepciones previstas en la Ley y este Reglamento.	49 fracción III y 51	17 fracción X, 60, 62 y 91 fracción XIV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
20.	Al conductor del vehículo que al rebasar no lo haga con la debida precaución y sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden.	51 y 52 fracción X	17 fracción X, 67 Y 68	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
21.	Al conductor del vehículo que no ceda e impida la libre circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada señales luminosas y/o audibles especiales.		17 fracción XI 68 fracción V	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
22.	Al conductor del vehículo que no respete el derecho de tránsito del peatón.	45	17 fracción XII, 18 fracción III, 78 Y 91 fracción X	De 3 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
23.	Al peatón que no cruce la vía pública en los lugares específicos para tal efecto, desobedezca al cruzarse los señalamientos o semáforos o al cruzar no lo hagan con precaución y respetando las disposiciones de esta Ley o Reglamento.	44 y 48	19 fracciones I, II, III, y V; 20 Fracción I		Amonestación verbal
24.	Al peatón que no transite por la banqueta o acotamiento y, la falta de éstas por la orilla de la vía, procurando hacerlo de cara al tránsito de vehículos.	44 y 46	19 fracción IV		Amonestación
25.	Al peatón que aborde a un vehículo en movimiento.	44	19 fracción VI y 20 fracción VI		Amonestación
26.	A la persona que penda de vehículos en movimientos.	44	20 fracción V		Amonestación
27.	A la persona que cruce las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales o en forma diagonal.	44 y 46	20 fracción VII y XI		Amonestación
28.	Al peatón que transite cerca de la orilla de la banqueta de modo que se exponga a ser embestidos por los vehículos que se aproximen.	44 y 46	20 fracción VIII		Amonestación
29.	Al peatón que invada intempestivamente el arroyo vehicular.	44	20 fracción XII		Amonestación
30.	Las personas que circulen en patines o patinetas en las vías públicas.		24		Amonestación
31.	Al pasajero que no use el cinturón de seguridad en los vehículos.		28 fracción I, 37 fracción II	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
32.	Al pasajero que baje del vehículo por el lado opuesto de la acera sin precaución.		26 fracción III		Amonestación
33.	Al pasajero y/o conductor que no use casco protector u otra unidad similar.		26 fracción IV, 95 fracción VI	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
34.	Al pasajero que saque del vehículo parte de su cuerpo u objetos.		27 fracción II		Amonestación
35.	Al pasajero que abra las puertas de vehículos en movimiento.		27 fracción III		Amonestación
36.	Al pasajero que tire objetos o basura desde el interior del vehículo de forma intencional o imprudencialmente.		27 fracción IV		Amonestación
37.	Al pasajero que distraiga al conductor.		27 fracción V		Amonestación
38.	Al pasajero que haga uso de los dispositivos de control de vehículo, cuando esté siendo operador por el conductor.		27 fracción VI		Amonestación
39.	Al pasajero que interfiera en las labores de los Agentes.		27 fracción VII		Amonestación
40.	Al pasajero que viaje en los lugares destinados a la carga o fuera del vehículo.		27 fracción VIII		Amonestación
41.	Al pasajero que viaje parado o sin los pies apoyados en los estribos de las motocicletas o similares.		27 fracción IX		Amonestación
42.	Al que hubiere sido multado por infraccionar la Ley o el Reglamento, por 3 ocasiones dentro del periodo de un año.	28 fracción I			Suspensión de la licencia del conductor por seis meses y pago de las infracciones correspondientes.
43.	El conductor que con permiso o licencia de manejo del Estado suspendida, conduzca con otra expedida por otra entidad federativa o el Distrito Federal durante el tiempo de la vigencia de la suspensión.	28 Segundo o Párrafo	29	De 3 a 20	En caso de los adolescentes, por esta infracción será responsable solidariamente el padre o tutor del menor. La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.

TABULADOR DE SANCIONES

44.	Al que maneje sin tener licencia	19	29 y 91 fracción I	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
45.	Al que maneje sin portar licencia		29 y 91 fracción I	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
46.	Al que maneje con licencia vencida	23	29	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
47.	Al menor de edad que conduzca sin el permiso, o en su caso de tenerlo se encuentra vencido	24, 25 y 26	28	De 1 a 10	Por infracción esta responsable solidariamente el padre o tutor del menor. La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
48.	Al extranjero residente en el Estado que conduzca un vehículo sin el permiso correspondiente.	27	32	De 3 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
49.	Quiénes impartan enseñanza privada para la conducción de vehículos con fines de lucro y no presenten ante la Dirección de Tránsito Municipal el programa cada año para su aprobación.		33	De 3 a 15	Arresto de 9 a 12 horas.
50.	No reportar ante las autoridades competentes: Cambio de propietario; Cambio de domicilio; Cambio de tipo de vehículo; Cambio de color de vehículo; Cambio de uso de servicio; Robo total del vehículo; Incendio, destrucción, desuso o desarme; y Recuperación del vehículo después de un robo.	35	36	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
51.	Las motocicletas, deberán llevar en la parte delantera, un faro principal con dispositivo de cambio de luces, altas y bajas, colocado al centro y a una altura no mayor de un metro. En la parte posterior, llevarán una lámpara de luz roja y un reflectante.		40	De 5 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
52.	Al propietario que no tenga registrado su vehículo en el padrón vehicular estatal.	35	42	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
53.	Al conductor y/o propietario que circule sin placas, engomado y/o tarjeta de circulación.	35	43 y 46	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
54.					
55.	Todo vehículo que circule con las placas fuera de los sitios destinados para tal fin, u ocultas.	50 fracción IV	43 Y 44	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
56.	Todo vehículo que circule con placas que no cumplan con las disposiciones oficiales.	50 fracción IV	45	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
57.	A los propietarios de los vehículos independientes (remoques y semitrémolques) que no cuenten con la placa identificadora.	50 fracción IV	47	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
58.	Para el vehículo que circule con las placas deterioradas o ilegibles.	35 y 50 fracción IV	48	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
59.	Todo vehículo que circule con placas sobre puestas, tarjeta de circulación y/o engomado que no correspondan al vehículo al que fueron expedidas.	68	52	De 1 a 10	Se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo. La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
60.	Al conductor que no respete los señalamientos e indicaciones de las autoridades de tránsito.	40	53, 91 Fracción V	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
61.	Al conductor de todo vehículo automotor, acoplado o semiacoplado o motocicletas que circule sin póliza de seguro vigente.	40 Segundo o Tercero Párrafo y 50 fracción III	91 fracción XVII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
62.	A los particulares que impartan enseñanza privada, con fines de lucro, para la conducción de vehículos deberán cerciorarse que éstos cuenten como mínimo con doble control y rólulo de auto escuela.	33	56 Párrafo II	De 3 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
63.	Al conductor de todo vehículo automotor, que circule con el escape libre sin el dispositivo de silenciador y demás señalados en el mismo precepto de la Ley y Reglamento.	39	56 Párrafo I y 57	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

TABULADOR DE SANCIONES

64.	A todo usuario de vehículo que realice una maniobra de reversa sin evidente necesidad.	52 fracción VIII	70	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
65.	A todo usuario de vehículo que realice una maniobra de reversa con la evidente necesidad, sin la debida precaución.	51	71	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
66.	A todo usuario de vehículo que no conservare la distancia prudente del vehículo que le antecede.	52 fracción VII	73 Y 91 fracción III	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
67.	A todo usuario de vehículo de carga excedido del peso autorizado que circule en las vías públicas no consideradas como corredores de transporte pesado y en su caso sin el permiso correspondiente.	68 fracción III Inciso C	74	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
68.	A los conductores de vehículos de tracción humana y animal que no omitan las conductas prohibidas o incumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.		74 Segundo Párrafo, 96, 97, 98 y 110	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
69.	Al conductor que circule con el vehículo de transporte público, de pasajero y de carga fuera del horario y fecha establecido.	12 fracción I	74 Párrafo II	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
70.	A los usuarios de vehículos de carga que no respeten los sitios, horas y demás condiciones en que de acuerdo con lo que disponga la autoridad de tránsito deban efectuarse sus operaciones.		75	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
71.	Al conductor que no conceda el derecho de paso de otros vehículos		77	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
72.	Al conductor que no respete el derecho de tránsito del peatón.	51 Segundo o Párrafo	78 y 91 fracción X	De 3 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
73.	Al conductor que no respete el derecho de paso de los animales.	51	79	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
74.	Al conductor que al dar vuelta o realizar un cambio de dirección no lo haga en el carril correspondiente.	51 y 52 fracción IV	81, 82 Y 83	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
75.	A los conductores de vehículos que circulen por los carriles de contra flujo sin la autorización correspondiente.		84	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
76.	A los conductores de vehículos de servicio público que se salgan del carril de contra flujo para rebasar a otro vehículo.		84	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
77.	Al conductor del vehículo que al realizar una vuelta en "U" en cruces donde la calle transversal es de doble circulación no ceda el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y aquellos que circulen por la calle transversal están dando vuelta a la derecha hacia el carril al que se incorporará.	51	86	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
78.	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" a media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita maniobra.	51	86 fracción I	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
79.	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en puentes, túneles, vados pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril.	51	86 fracción II	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
80.	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada.	51	86 fracción III	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
81.	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa.	51	86 fracción IV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
82.	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en sentido contrario al que tenga la calle transversal.	51	86 fracción V	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
83.	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en avenidas de alta circulación.	51	86 fracción VI	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
84.	Al conductor de un vehículo que no cuernte con los sistemas de alumbrado, de frenos y demás características y condiciones de seguridad, funcionamiento, y los requisitos legales para tales efectos.	49 Fracción n I	37 Y 91 Fracción II	De 3 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
85.	Al conductor que circule con las puertas abiertas.		91 fracción IV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
86.	Al conductor que no utilice el cinturón de seguridad.	50 fracción IX	91 fracción XI	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
87.	Al conductor que transporte niños menores de 10 años en el asiento del	50 Fracción	91 fracción XII	De 1 a	La multa será conmutable por

TABULADOR DE SANCIONES

copiloto.	n VI	10	un arresto de 5 a 9 horas.
88. Al conductor que transporte a infantiles menores de cinco años en el asiento trasero sin ubicarlos en sillas especiales para tal efecto.	51	91 fracción XII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
89. Al conductor que en vehículos de una sola fila de asientos transportes a un infante sin cinturones especiales de seguridad.	51	91 fracción XII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
90. Al conductor que no detenga su marcha cuando el agente se lo solicite	51	92 fracción XIII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
91. Al conductor que no proporcione cuando así se lo solicite el agente, la licencia, permiso y/o tarjeta de circulación.	43 y 74 fracción VIII	86 fracción XIV	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
92. Al conductor que circule con aliento alcohólico	28 fracción I y 68 fracción I, inciso a)	92 fracción II	De 1 a 10 Suspensión de la licencia por tres meses desde la primera infracción para particulares.
93. Primer grado			De 11 a 40 Tratándose de conductores de vehículos del servicio público de transportes de personas procederá la suspensión de la licencia por seis meses desde la primera fracción.
Segundo grado		92 Fracción II	De 41 a 80 La multa de 1 a 40 días de salario mínimo vigente en el Estado será conmutable por un arresto de hasta 6 a 12 horas.
Tercer grado			De 81 a 110 La multa de 41 a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado Será conmutable por un arresto de 12 a 24 horas.
			La multa de 81 a 110 días de salario mínimo vigente en el Estado será conmutable por un arresto de 30 a 36 horas.
94. Al que circule bajo el efecto de droga o estupefaciente	28 fracción I y 68 fracción I, inciso a)	92 fracción II	De 5 a 40 Suspensión de licencia hasta por tres meses por la primera vez al particular y seis meses bajo el mismo supuesto si al conductor. Vehículo corresponde al servicio público de transporte de personas. La multa será conmutable por un arresto de 25 a 30 horas.
95. Al conductor que entorpezca la circulación al detener o estacionarse en doble fila.	52 fracción IX	92 fracción III	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
96. Al conductor que use el equipo de audio de su vehículo de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente u ocasione molestias a las demás personas.	52 fracción XIV	92 fracción IV	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
97. Al conductor que arroje objetos o materiales que contamine y entorpezca la libre circulación de los usuarios de la vía pública.	52 fracción XXVIII	92 fracción VI	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
98. Al conductor que utilice el claxon con propósito de incitar al aumento de velocidad de otras unidades.	52 fracción XIV	92 fracción VII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

TABULADOR DE SANCIONES

99. Al conductor que rebase el número de ocupantes de la capacidad autorizada.	50 fracción VI	92 fracción VIII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
100. Al conductor que lleve entre su cuerpo y volante personas, animales u objetos.	50 fracción VI	92 fracción IX	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
101. Al conductor particular que se estacione en paradas autorizadas al transporte público.	68 fracción III inciso a)	92 fracción X	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
102. Al conductor que utilice equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido que entorpezcan la audición en ambos oídos, así como aparatos eléctricos o de comunicación cuando distraigan su atención y limiten la maniobra del vehículo con ambas manos.	52 fracción XXVI	92 fracción XI	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
103. Al conductor que efectúe cualquier tipo de competencias automovilísticas (arrancones) en la vía pública, sin autorización.	55	92 fracción XII y 112	De 5 a 30 La multa será conmutable por un arresto de 25 a 30 horas.
104. Al conductor que frecuentemente e innecesariamente cambie de carril.	52 fracción IV	92 fracción XIII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
105. A quien utilice el vehículo sin el permiso correspondiente y con fines de lucro para la enseñanza de manejo.	33	92 fracción XIV	De 3 a 15 La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
106. Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadoras de frenado, direccionales y/o de reversa.	50 fracción VIII	92 fracción XV	De 3 a 15 La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
107. Al conductor que se dé a la fuga después de provocar un accidente.	68 fracción I, inciso c) y 74 fracción VIII	92 fracción XVI	De 5 a 30 La multa será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas.
108. A quien realice conductas dentro del vehículo que impida la correcta conducción del mismo.	51	92 fracción XVII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
109. Circular en las banquetas con el vehículo automotor.	52 fracción VI	92 fracción XVIII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
110. Remolcar vehículos con unidades inadecuadas.	52 fracción XV	92 fracción XX	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
111. Circular sin espejos retrovisores y/o laterales o con el parabrisas dañado que impida la correcta visibilidad.	49 fracción I y VIII	92 fracción XXI	De 3 a 20 La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
112. Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas y otro elemento que dañe la superficie de rodamiento.	52 fracción XXII	92 fracción XXII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
113. Al conductor que pase sobre una doble raya continua, boitas o transito sobre la línea divisoria que demarca los carriles.	51	92 fracción XXIII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
114. Al conductor que abastezca de gas licuado de petróleo (Gas L. P.) en la vía pública.	51	92 fracción XXIV	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
115. Al conductor de vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que permita que personas asciendan o desciendan del vehículo en lugares que no estén para este fin.	51	92 fracción XXV	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
116. Al conductor que se aproveche de la preferencia que tiene un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de él.	51	92 fracción XXVI	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
117. Al conductor que porte en el parabrisas del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha, polarizado.	51 y 52 fracción XXIX	92 fracción XXVII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
118. Al conductor que use en las ventanillas laterales traseras y medallón un polarizado que no permita distinguir a los pasajeros del vehículo a corta distancia.	51 y 52 fracción XXIX	92 fracción XXVII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
119. Al conductor que porte en el parabrisas o ventanillos del vehículo rótulos,	52 fracción	92 fracción XXVIII	De 1 a 10 La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

TABULADOR DE SANCIONES

	carteles u objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor, así como transportar paquetes, bultos o cualquier carga o elemento que impida la visibilidad.	XVIII y fracción XXIX			un arresto de 6 a 9 horas.
120	Queda prohibido a los conductores del servicio de transporte público, abastecer combustible con pasaje a bordo.		93 fracción I	20 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 24 horas.
121	Queda prohibido a los conductores del servicio de transporte público, permitir que pasajeros bajen o aborden el vehículo cuando éste se encuentre en movimiento.		93 fracción II	10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 24 horas.
122	Al conductor que no instale elementos reflejantes visibles en la motocicleta o similar.		95 fracción V	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
123	Al conductor de motocicleta o similar que transporte carga cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo.	52 fracción VIII	95 fracción IX	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
124	Al conductor de motocicleta o similar que haga uso de la corneta o bocina en las áreas urbanas sin motivo.	51	95 fracción XI	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
125	Al conductor de motocicleta o similar que circule sin el escape o sin silenciador.	51	95 fracción XII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
126	El conductor de motocicleta o similar que transporte un mayor número de personas para el cual fue diseñada, equipada o autorizada.	50 fracción VI	95 fracción I	De 10 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
127	Al conductor de motocicleta o similar que circule por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones.	52 fracción VI	95 fracción XII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
128	Los conductores de vehículos de carga que transporten material a granel y no lo cubran con toldos o lonas especiales.	50 fracción VII	99	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
129	A los conductores de vehículos de carga que no porten en las partes posterior loderas, antilantas o cubre llantas y en general, cualquier aditamento que evite proyectar objetos hacia afuera.	50 fracción V	99	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
130	Al conductor que transporte sustancias tóxicas o que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, o materiales peligrosos, sin el acondicionamiento necesario para su transportación.	50 fracción V	100	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
131	Al conductor que transporte carga que exceda la capacidad del vehículo o el ancho o la altura máxima permitidos; o que impida la apertura de las puertas de la cabina del conductor; o que arrastre sobre la vía pública; o que produzca contaminación atmosférica o de ruido; o que excedan el largo del vehículo sin colocar en la parte trasera más sobresalientes un indicador de peligro; o cuya dimensión exceda en más un cuarto de la longitud del vehículo.	50 fracción VII	101 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VI	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
132	Cuando el usuario de vehículo de emergencia utilice de manera injustificada sus dispositivos.	57 párrafo tercero	104 segundo párrafo	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
133	Al conductor que no realice la parada o estacionamiento de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, sin cuidar especialmente la colocación del mismo.		106	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
134	Al conductor que se estacione sobre una zona peatonal o áreas verdes.	51 y 52 fracción IX	107 fracción I	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
135	Al conductor que se estacione formando doble fila con otro vehículo.	51 y 52 fracción IX	107 fracción II	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
136	Al conductor que se estacione frente a una entrada de estacionamiento o estradas o salidas de emergencias.	51 y 52 fracción IX	107 fracción III	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
137	Al conductor que se estacione en el área de una intersección.	51 y 52 fracción IX	107 fracción IV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
138	Al conductor que se estacione a menos	51 y 52	107 fracción V	De 1 a	La multa será

TABULADOR DE SANCIONES

	de 6.5 metros de un hidrante.	fracción IX		10	conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
139	Al conductor que se estacione a menos de 6 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra.	51 y 52 fracción IX	107 fracción VI	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
140	Al conductor que se estacione cuando en una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse impida la libre circulación del tránsito.	51 y 52 fracción IX	107 fracción VII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
141	Al conductor que se estacione en los puentes, viaductos y túneles.	51 y 52 fracción IX	107 fracción VIII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
142	Al conductor que se estacione a menos de 15 metros de un cruce a nivel.	51 y 52 fracción IX	107 fracción IX	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
143	Al conductor que se estacione en dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida.	51 y 52 fracción IX	107 fracción X	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
144	Al conductor que se estacione en las curvas y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía.	51 y 52 fracción IX	107 fracción XI	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
145	Al conductor que se estacione en cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o señales de tránsito.	51 y 52 fracción IX	107 fracción XII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
146	Al conductor que se estacione en los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como, rampas, o áreas de estacionamiento destinados para ellos.	51 y 52 fracción IX	107 fracción XIV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
147	Al conductor que se estacione en un carril de circulación.	51 y 52 fracción IX	107 fracción XV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
148	Al conductor que no estacione su vehículo en el lado derecho de la vía con la mayor aproximación a la orilla, o sin dejar libre una parte suficiente para el tránsito de peatones en zonas extraurbanas.	52 fracción IX	108	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
149	A quien realice competencias ciclistas y pedestre en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente y/o sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley y este reglamento.	55	92 fracción XII y 112	De 3 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 20 horas.
150	Al conductor que utilice cualquier foco o luz exclusiva para vehículos de emergencia sin autorización.	52 fracción XXIV	113	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
151	Al conductor de vehículos de motor que tengan que permanecer estacionados en carreteras o autopistas durante la noche o el día y no mantengan encendidas las luces intermitentes del vehículo ni coloquen los señalamientos respectivos.	52 fracción IX	116 y 117	De 3 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
152	Al conductor que ocasione un accidente de tránsito.	59	118	De 5 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.

ARTÍCULO 138.- Al infractor que pague la multa dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará de un 50% de descuento, así mismo cuando se trate de más de una infracción en la misma boleta, a criterio del Director se podrá calificar solo aquella que represente el monto más alto a pagar, y en el caso de que las infracciones sean iguales en cuanto al importe, se podrá calificar una sola de estas.

ARTÍCULO 139.- Cuando alguna infracción no esté sancionada en el tabulador de sanciones de este capítulo, se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base, el tabulador antes referido sin que la sanción pueda exceder de treinta días de salario mínimo general vigente en la entidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Difúndase a través del Presidente Municipal, el presente bando, de la manera más amplia en todo el territorio del municipio.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL QUE RECID E L H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO, A PRIMER DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

C. AVENAMAR PEREZ ACOSTA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. GREGORIO RANGEL BECERRA
SINDICO DE HACIENDA

C. TERESA BURELO CORTAZAR
SINDICO DE HACIENDA

C. VÍCTOR MANUEL YAÑEZ RÍOS
CUARTO REGIDOR

C. DIANA LIZETT GONZALEZ
DE LA CRUZ
QUINTO REGIDOR

C. GAMALIEL AVALOS GARCIA
SEXTO REGIDOR

C. YAZMIN VIDAL CORDOVA
SEPTIMO REGIDOR

C. ISRAEL ARMANDO LOPEZ RAMON
OCTAVO REGIDOR

C. NINFA HERNANDEZ OSORIO
NOVENO REGIDOR

C. JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA
DECIMO REGIDOR

C. HONORIA JIMENEZ CORDOVA
DECIMO PRIMER REGIDOR

C. JUAN MANUEL CORDOVA CRUZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

C. BEATRIZ DEL VALLE GONZALEZ
DECIMO TERCER REGIDOR

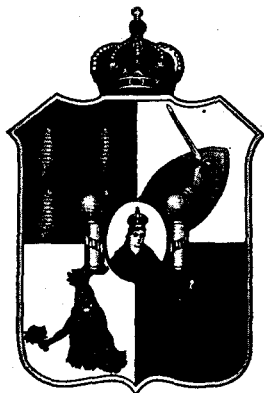
C. DANIEL LOPEZ HERNANDEZ
DECIMO CUARTO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRESCRITOS POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE CARDENAS, TABASCO, PRESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO AL PRIMER DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE. H. CARDENAS

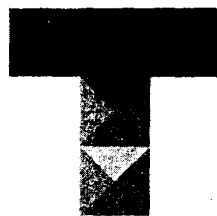
C. AVENAMAR PEREZ ACOSTA
Presidente Municipal
De La Comisión de Gobernación
de Seguridad Pública Y Tránsito



ESCLIDES ALEJANDRO ALEJANDRO
Secretario Del Ayuntamiento



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.